



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado **Jesús Sesma Suárez**, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso i); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II y 470 fracción I, inciso c) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo el siguiente

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Expedir la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México, con base en el principio del bienestar animal y sus cinco libertades, considerando la importancia de la prevención del maltrato animal, la promoción de la tenencia responsable y el cumplimiento del reconocimiento de los animales como seres sintientes que les otorga la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales, por su naturaleza, son sujetos a consideración moral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Hablar de bienestar animal es, sin duda, un punto de convergencia entre la mayoría de las personas. No obstante, este tema ha sido invisibilizado por décadas, pues hay quienes continúan argumentando sobre la importancia de priorizar otras necesidades por encima de la protección de los animales.



Si bien las necesidades sociales son muchas, no existe razón alguna que justifique nuestra inactividad para poder hacer algo en beneficio de los seres vivos no humanos. Hay que reconocer que no se trata de un tema menor.

El bienestar animal es un tema polarizado en la sociedad. Por un lado, están quienes han adoptado la consciencia y la responsabilidad de tratar con respeto cualquier manifestación de vida en nuestro planeta, entre ellos a los animales como componentes indispensables para el equilibrio ecológico; mientras que, por el otro, lamentablemente aún persisten sectores poblacionales que dudan de la capacidad de estos seres vivos de sentir dolor y, por ende, devalúan la importancia de su protección.

Sin embargo, no podemos dejar de resaltar que el interés por el bienestar y la protección a los animales ha tomado importancia en el sector público y privado; ello derivado de que el maltrato animal comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Asimismo, el abandono, la poca educación y la falta de control, afectan a todos los ámbitos de la sociedad, pues representan un problema de salud pública, de seguridad, de ética y de responsabilidad social y ambiental.

Numerosos estudios a nivel mundial demuestran la importancia de establecer mecanismos para la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales, no sólo como vía para protegerlos adecuadamente, sino para vigilar y controlar los indicios de violencia entre seres humanos.

Lo anterior en razón de que, desde una relación instrumental con los animales, la sociedad se atribuye derechos sobre ella y marca pautas de comportamiento que le involucran, sin considerar proveer las atenciones necesarias para su bienestar. Es decir, hemos comprometido a gran escala y de manera global su salud; su valor ecosistémico; su forma de vida; la disponibilidad de los recursos que requieren para alimentarse; su capacidad para reproducirse; su estado de nacimiento, de muerte y sus capacidades migratorias.¹

¹ Véase: AMBROSIO Morales, María Teresa; ANGLÉS Hernández, Marisol; "La Protección Jurídica de los Animales"; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 2017. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/9.pdf>

Hay distintas razones para examinar el maltrato animal. Una es que no obstante lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, este no es reconocido ni atendido en distintos ámbitos de la sociedad, como el jurídico, educativo, económico y ambiental.²

Otra es que de acuerdo con la opinión de algunos expertos en psicología, el maltrato animal es la antesala de la violencia social. Siendo el abuso animal uno de los criterios de desorden de conducta en niños, por lo que la mejor forma de prevenir la producción de sociopatologías es mediante el desarrollo de la empatía hacia los animales. De acuerdo con Frank R. Ascione, psicólogo y profesor emérito de la Universidad Estatal de Utah, el maltrato animal está fuertemente relacionado a la violencia social: su libro *Children and animals; exploring the roots of kindness and cruelty*, explica que los profesionales en violencia doméstica conocen casos donde la mujer permanece con su abusador por temor a que lastime a un animal querido; o casos donde el abusador de niños también lastima o asesina a la macota de la víctima.³

Y, finalmente, otra de ellas, y quizá la menos antropocéntrica, es que los animales tienen un valor en sí mismos, el cual los seres humanos no hemos sabido reconocer.

En varios países del mundo el maltrato animal es penado con cárcel o con costosas multas, por lo que muchos ciudadanos se han visto obligados a protegerlos.⁴

Las legislaciones en algunas naciones también establecen prohibiciones, tales como sacrificar animales. Asimismo, hay países en los que se regula mediante leyes a la adopción.⁵

En Estados Unidos se ha decidido por tomar un camino muy poco común en otros muchos países del mundo. Se trata de pasar a considerar las acciones de crueldad animal como todo un delito federal. Es decir, **el país ha pasado a integrar dentro de su código penal un conjunto de actitudes cuya definición es la del maltrato de animales**. Esto supone que, si bien la sociedad norteamericana ya despreciaba moralmente esta clase de comportamientos, ahora los tribunales también podrán

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Véase: <https://www.telesurtv.net/telesuragenda/El-maltrato-anim-al-20160726-0035.html>

⁵ Ibídem

juzgarlos, de manera que aquel que los lleve a cabo recibirá una pena ejemplar. El objetivo es frenar a todo aquel que se plantee maltratar a un animal.⁶

En España el maltrato animal, ya sea amparado por Ley o al margen de ella, tiene infinidad de modalidades, millones de víctimas sin voz y un aliado necesario: el inmovilismo político que mira para otro lado ante la demanda social creciente por un país que avance en derechos de los animales.⁷

En la Unión Europea, las Leyes de Protección Animal son las más exigentes del mundo, ya que además de sancionar los actos de crueldad y el maltrato animal, promueven el bienestar de las mascotas, los animales de granja y la fauna salvaje. Incluso buscan erradicar ciertas prácticas, como la explotación ganadera y la existencia de perros callejeros.

II. MÉXICO

En nuestro país, a nivel federal, existen diversas leyes que regulan la protección animal, de alcance nacional, y que están encaminadas a proteger y brindar un trato digno y respetuoso. Algunas de esas leyes son: La Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas que prevén que se podrán determinar los principios básicos y las medidas necesarias de trato digno y respetuoso para con los animales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 163/2018 elaborado por el ministro Arturo Zaldívar, ha expresado claramente que **“cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.”**

Incluso ha establecido claramente que cuando se alegue una violación al derecho a la cultura, este derecho no será considerado absoluto, por estar “el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos y [...] el que todos le debemos a la naturaleza”, por encima de este.

⁶ Véase: La crueldad animal ya es un delito en estados unidos. Disponible en: <https://www.tramites-usa.com/la-crueldad-animal-es-un-delito-federal/#:-:text=La%20crueldad%20animal%20ya%20es%20un%20delito%20en%20Estados%20Unidos&text=Se%20trata%20de%20pasar%20a,la%20del%20maltrato%20de%20animales>.

⁷ Véase: Maltrato animal, un problema de todos. Disponible en: <https://pacma.es/maltrato-animal-un-problema-de-todos/#:-:text=El%20maltrato%20animal%20en%20Espa%C3%B1a, en%20derechos%20de%20los%20animales>.

Según una encuesta realizada por Consulta Motofsky en 2019⁸, México es un país *pet friendly*, pues un **82 por ciento de sus ciudadanos tiene alguna mascota**; las mujeres predominan con un 87.2 por ciento, mientras que en los hombres el porcentaje fue del 76.9 por ciento.

En cuanto a la distribución por regiones, la presencia de mascotas destaca en el centro del país donde llega al 59%, mientras que es el noreste la región donde menos mascotas se tienen (46%).

Refiere además que, por mucho, la mascota más presente en las familias mexicanas es el perro: 87% de los hogares que tienen mascotas dicen tener un perro, muy por arriba del 23% que tiene gatos; destacando que no es extraña la convivencia entre perros y gatos en la misma casa. Así lo afirma el 17% de quienes tienen mascotas y en cuyos hogares conviven ambos.

Por lo que hace a la inversión económica para su manutención, se evidenció que en promedio los mexicanos aseguran llevar a su mascota al veterinario 2 veces en un año; el 42% lleva a su mascota 1 o 2 veces, aunque el 33% afirma que en ninguna ocasión lo ha hecho.

Ahora bien, respecto al maltrato animal, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública 2016, **México es el tercer país a nivel mundial en materia de crueldad animal.**⁹

Uno los animales más afectados por este tipo de violencia son los perros, ya que según se estima en el mismo censo, sólo el 30% de los cerca de 18 millones de perros que habitan en nuestro país tienen un dueño, con lo cual se asume al **70% restante como perros callejeros.**

En este rubro, diversas organizaciones civiles mencionan que, anualmente, el número de perros callejeros crece aproximadamente en un 20%. **Esta cifra coloca a México en el primer lugar de América Latina de los países con más perros callejeros.** El 75% de dichos caninos no han recibido una vacuna o desparasitación en toda su vida, lo que se convierte en un riesgo para la salud pública y un foco de infección para otros perros.

⁸ Véase: Mitofsky. 87% de mujeres y 76% de hombres en México tienen mascotas. Disponible en: <https://www.angulo7.com.mx/2019/11/11/mitofsky-87-de-mujeres-y-76-de-hombres-en-mexico-tienen-mascotas/>

⁹ Véase: <https://verdeguanajuato.com/hasta-cinco-anos-de-prision-por-maltrato-animal-logra-partido-verde/>

III. CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México, el 26 de febrero de 2002 se publicó la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal con el objeto de proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo *natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal.*

Posteriormente, durante el 2006, 2009, 2012 y 2017, la citada Ley tuvo varias reformas, además de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, la cual establecen las bases constitucionales sobre las que el marco jurídico local deberá regular la protección de los animales en la Ciudad de México, sobre la base del reconocimiento como seres sintientes que deben recibir un trato digno y por su naturaleza son sujetos de consideración moral cuya tutela es de responsabilidad común. Además, determina que las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, el bienestar, el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán la cultura de cuidado y tutela responsable y realizarán acciones para animales en abandono.

No obstante, el maltrato animal en la Ciudad de México, no ha dejado de aumentar. Al respecto, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), ha señalado que, del análisis a la diversidad de conductas que se denuncian en la Ciudad de México, se destaca que para el año 2020, **de un total de 1,193 denuncias e investigaciones de oficio el 40.91% corresponde a la materia de animales.**¹⁰

Del mismo modo, en el año 2021 se registraron 5,536 denuncias e investigaciones de oficio presentadas las cuales corresponden a materia de maltrato animal, es decir **el 55.14 % de las 10,039 contabilizadas.**¹¹

Por otra parte, en 2016 la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la entonces Procuraduría General de Justicia capitalina, señaló que las **tres Alcaldías de la Ciudad de México que presentaban la mayor incidencia de maltrato animal, son las mismas que tienen la mayor tasa de homicidios, las cuales son: Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc**, lo que significa que del total de denuncias por maltrato animal presentadas de enero de 2015 a junio de 2016,

¹⁰ Véase: Informe Anual de Actividades 2020 PAOT. Disponible en: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2020.pdf>

¹¹ Véase: Informe Anual de Actividades 2021 PAOT. Disponible en: https://paot.org.mx/quees/consejo/septuagesima_cuarta/08_74.pdf



26 corresponden a la delegación Gustavo A. Madero, 25 a Cuauhtémoc y 23 a Iztapalapa; es decir, 39 por ciento entre las tres demarcaciones.¹²

Aunado a lo anterior, informó que de las 186 denuncias interpuestas, 62 por ciento están vinculada con perros, siete por ciento con gatos, uno por ciento con caballos, otro uno por ciento con conejos y 29 por ciento restante, con otros animales.

IV. DE LA INICIATIVA.

Si bien, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, así como las diversas reformas a la misma, ha significado un importante avance en materia de protección animal en nuestra Ciudad Capital, lo cierto es que aún falta mucho por hacer.

Al respecto, mediante oficio PAOT-5-300/100-018-2022 de 31 de enero de 2022, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), presentó ante este Congreso de la Ciudad de México una SUGERENCIA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México, la cual se retoma en la presente iniciativa con algunas modificaciones y aportaciones que se relacionan con propuestas recientes que el Partido Verde ha hecho en la materia, todo ello basado en el principio del bienestar animal y sus cinco libertades, así como considerando la importancia de la prevención del maltrato animal, la promoción de la tenencia responsable y el cumplimiento del reconocimiento de los animales como seres sintientes que les otorga la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13 Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y

¹² Véase: Lideran tres delegaciones asesinatos y maltrato animal. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/08/15/1111046>

obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;*
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;*

- IV. *Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*
- V. *Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.*

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

Cabe aclarar que esta iniciativa ya se había presentado en el anterior periodo de sesiones ordinarias, pero, debido a que ya concluyó el plazo establecido en la normatividad interna de esta Soberanía para que la Comisión dictaminadora se pronunciara sobre la misma, se presenta nuevamente en sus términos.

Por todo lo anteriormente manifestado, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE ABROGA LA
LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ÚNICO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Regular la protección y el bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio de la Ciudad de México para prevenir y evitar el maltrato, la crueldad y el sufrimiento durante su vida y su muerte;
- II. Establecer las disposiciones jurídicas de trato digno y respetuoso a los animales, y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, de manera que se garanticen condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, considerando así los estados internos para el bienestar animal, así como las circunstancias externas y cualquier experiencia afectiva asociada al bienestar animal y su evaluación; y
- III. Asegurar la sanidad animal y la salud pública en la Ciudad de México.

Artículo 2. Esta Ley establece las bases para definir:

- I. Las obligaciones y principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

- II. Las competencias de las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de la presente Ley con el fin de garantizar la protección, el bienestar, el trato digno y respetuoso a los animales, así como fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable;
- III. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, protección y bienestar de los animales; así como las facilidades para quienes busquen albergar animales maltratados, en situación de calle o en situación de abandono;
- IV. La expedición de normas ambientales que tengan por objeto establecer parámetros en la protección y provisiones necesarias para el bienestar de los animales en la Ciudad de México;
- V. La promoción en todas las instancias públicas, privadas, sociales, científicas y educativas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales, a efecto de incrementar el bienestar social;
- VI. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales con base en las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, así como para su manejo;
- VII. Las disposiciones para la tutela responsable;
- VIII. Las disposiciones para la prestación de servicios a los animales;
- IX. Las medidas de protección de los animales en distintas actividades, de acuerdo con su naturaleza, características y vínculos con las personas, incluidas la crianza y el aprovechamiento de animales para consumo;
- X. Las conductas prohibidas con el objeto de proteger a los animales, evitar su sufrimiento durante su vida y su muerte, y las sanciones aplicables por los actos de maltrato, sufrimiento y crueldad;
- XI. Las medidas necesarias para atender los riesgos sanitarios y el control de fauna en conflicto con el ser humano;
- XII. La promoción de la conservación de animales en la Ciudad de México; y

- XIII.** La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad, sanciones y recurso de inconformidad, relativas a la protección y bienestar animal.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte y estén relacionados con las materias que regula este ordenamiento, atendiendo siempre a lo que sea más favorable para los animales como seres sintientes.

Artículo 3. Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que no constituyan fauna en conflicto con el ser humano, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México entre los cuales se incluyen:

- I. Animal de compañía;
- II. Animal adiestrado o entrenado;
- III. Animal de criadero;
- IV. Animal en adopción o acogimiento;
- V. Animal en situación de abandono;
- VI. Animal en situación de calle;
- VII. Animal feral;
- VIII. Animal para abasto;
- IX. Animal silvestre;
- X. Animal utilizado por el ser humano para espectáculos;
- XI. Animal utilizado por el ser humano para exhibición;
- XII. Animal utilizado por el ser humano para prácticas deportivas;
- XIII. Animal utilizado por el ser humano para monta, carga y tiro;
- XIV. Animal utilizado por el ser humano para la investigación científica;
- XV. Animal utilizado por el ser humano para terapia asistida;

- XVI. Perros utilizados por el ser humano para asistencia;
- XVII. Perros utilizados por el ser humano para seguridad y guarda; y
- XVIII. Perros utilizados por el ser humano para búsqueda y rescate, y como detectores.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, Ley de Salud de la Ciudad de México, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, normas ambientales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. **Acuario:** La instalación, espacio o recipiente fijo capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas;
- II. **Adiestrador o entrenador:** La persona que enseña o refuerza en los animales, rutinas de educación básica, avanzada, para guardia y protección o para desarrollarles habilidades o destrezas específicas, capacitada, autorizada, certificada y registrada por la Agencia;
- III. **Adopción o acogimiento responsable:** Todo acto que implique la admisión voluntaria de un animal sin que exista de por medio una condición de compraventa, y bajo el compromiso de proveer protección y bienestar al ejemplar o a los ejemplares así acogidos;
- IV. **Agencia:** Agencia de Atención Animal en la Ciudad de México;
- V. **Ataque de un animal:** Es la acción por la cual una persona es lesionada por un animal, ya sea por mordedura, rasguño, contusión, pérdida de continuidad de la piel o alguna otra similar, sea en forma espontánea o provocada o como resultado de algún estímulo nocivo, molesto o por otra causa;
- VI. **Albergue:** Aquellos lugares, recintos o establecimientos de carácter público y sin fines de lucro, dotados del espacio y la infraestructura que provea el bienestar de los animales que ahí se encuentren, con un administrador responsable, creados para acoger de forma temporal animales de compañía,

de acuerdo con una estrategia o sistema de funcionamiento y que opere con la supervisión de un médico veterinario;

- VII. **Alcaldía:** Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VIII. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos del exterior;
- IX. **Animal adiestrado o entrenado:** Los animales cuyo comportamiento ha sido modificado por el ser humano con el objeto de que éstos realicen comandos o funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia asistida con animales, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;
- X. **Animal de compañía:** Aquellos que conviven con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establecen una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario, y que, debido a la naturaleza de su especie, no representan un riesgo para los seres humanos u otros animales. Se excluyen aquellos animales cuya procedencia se encuentre regulada por leyes federales o generales;
- XI. **Animal de criadero:** Todo animal reproducido bajo el manejo, vigilancia y responsabilidad del ser humano independientemente de su especie, en criaderos legalmente autorizados;
- XII. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- XIII. **Animal en adopción o en acogimiento:** Aquel animal en condiciones de ser acogido por una persona sin que exista de por medio una condición de compraventa para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado, protección y bienestar;
- XIV. **Animal en situación de abandono:** Aquél que queda sin el cuidado o protección de la persona que fungía como su tutora o responsable;

- XV. Animal en situación de calle:** Aquél que está en la vía pública y otros espacios públicos, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- XVI. Animal en venta:** Todo aquel animal destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;
- XVII. Animal feral:** El animal que, al quedar fuera de manejo del ser humano, se establece en algún hábitat de la vida silvestre, así como de sus descendencias nacidos en dicho hábitat;
- XVIII. Animal para abasto:** Todo aquel que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano o animal;
- XIX. Animal utilizado por el ser humano para espectáculos:** Todo aquel empleado para la realización de una representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación monetaria o en especie;
- XX. Animal utilizado por el ser humano para exhibición:** Todo aquel que se encuentra en cautiverio legalmente autorizado en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada, así como los animales de compañía que por sus características o cualidades forman parte de una muestra o competencia;
- XXI. Animal utilizado por el ser humano para la investigación científica:** Todo aquel empleado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;
- XXII. Animal utilizado por el ser humano para la monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y que su uso reditúe beneficios económicos a quienes los manejan;

- XXIII. Animal utilizado por el ser humano para terapia asistida:** Aquellos animales que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades locomotoras, neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;
- XXIV. Animal silvestre:** Animales de una especie no domesticada sujeta a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o bajo el manejo del ser humano, como poblaciones o individuos;
- XXV. Asilo:** Lugar dotado del espacio y la infraestructura que provea el bienestar de los animales que ahí se encuentran, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma permanente a animales, de acuerdo con una estrategia o sistema de funcionamiento y que opere con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado;
- XXVI. Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, con conocimiento sobre el tema y que dediquen sus actividades a la asistencia, protección, bienestar y en su caso alberguen o acojan animales de manera temporal o definitiva;
- XXVII. Aves de presa:** Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas o entrenadas;
- XXVIII. Aves urbanas:** Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XXIX. Bienestar Animal:** Estado físico y mental en que el animal vive y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental en las que vive y es manejado, incluyendo el manejo previo y durante su muerte;
- XXX. Bozal:** Estructura de tela, cuero, metal o plástico, utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar, de uso temporal y que no afecte su integridad física;
- XXXI. Brigada de Vigilancia Animal:** Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México especializada en la contención y manejo

de animales, coadyuvante en el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia;

- XXXII. Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el manejo, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección, tutela responsable y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XXXIII. Centros de Atención Canina y Felina:** Todas las instalaciones operadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por autoridades, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran, y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;
- XXXIV. Clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales:** Los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, acciones que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales de compañía servicios de especialización;
- XXXV. Criadero:** Lugar destinado a la reproducción o selección o crianza de animales para su venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;
- XXXVI. Criador:** La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales, certificado y registrado por la Agencia y la Secretaría de Salud;
- XXXVII. Crueldad:** El acto de brutalidad, sádico o de zoerastia contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXXVIII. Dolor:** La experiencia sensorial física o emocional ocasionada por lesiones o daños que desencadenan una respuesta del animal de evasión, estrés o sufrimiento;

- XXXIX. Ejemplares o poblaciones de especies exóticas:** Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.
- XL. Enriquecimiento ambiental:** Conjunto de técnicas y acciones que modifican el entorno físico y social de los animales cuando viven en condiciones controladas o en cautiverio, con el objetivo de estimular su comportamiento y mejorar su nivel de bienestar, evitando o disminuyendo patologías conductuales que les permitan relacionarse de manera positiva con su entorno;
- XLI. Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XLII. Especie silvestre nativa:** Aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al territorio nacional y a las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
- XLIII. Esterilización:** Procedimiento por medio del cual se hace infecundo y estéril a un animal mediante el retiro de sus órganos reproductores por métodos quirúrgicos, asimismo puede practicarse mediante la aplicación de hormonas esteroides u otro químico autorizado por la autoridad competente;
- XLIV. Eutanasia:** Procedimiento empleado por un médico veterinario zootecnista para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados; o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas; o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro;
- XLV. Fauna:** El conjunto de animales característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

- XLVI. Fauna en conflicto con el ser humano:** Los animales que individualmente, en grupo o sus poblaciones tengan efectos negativos para el entorno, otros animales o los seres humanos y, por tanto, requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo;
- XLVII. Fauna silvestre:** Los animales que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el manejo del ser humano;
- XLVIII. Fauna urbana:** Los animales, incluyendo los silvestres que habitan en una ciudad o centro de población de forma permanente, en función de unas condiciones ambientales dispuestas en su mayoría por la actividad humana, lo cual determina relaciones de interacción e incluso interdependencia entre la fauna y el medio ambiente urbano del cual hace parte el ser humano;
- XLIX. Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- L. Hábitat:** El espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, plantas y microorganismos en un determinado tiempo;
- LI. Hacinamiento:** La acumulación de animales en un mismo lugar, de tal manera que se ven afectados por la incomodidad de tener que compartir con otros un espacio mínimo y que a causa de ello será prácticamente imposible que en ese lugar observe una higiene y una seguridad satisfactoria, afectándose alguna o todas de las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales e, incluso, poniendo en riesgo su vida;
- LII. Hogar de transición:** El inmueble propiedad de una persona física quien, de manera voluntaria, accede a brindar abrigo a un animal, en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción o acogimiento responsable;
- LIII. Hospital Veterinario de la Ciudad de México:** Centro de atención médica veterinaria para animales de compañía, administrado por la Agencia;
- LIV. Instituto:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

- LV. Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;
- LVI. Lesión:** Es el daño físico, deterioro o alteración en la salud de un animal, sea esta visible o no, pudiendo contemplar de forma enunciativa más no limitativa, las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y cualquier otro daño que deja huella material o emocional en un animal, si esos efectos son causados por una causa externa o enfermedades ocasionadas por falta de atención médica veterinaria, el estado famélico, entre otras;
- LVII. Jaripeo:** Actividad consistente en montar a pelo a potros o reses, haciendo suertes con lazo;
- LVIII. Ley:** La Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México;
- LIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo con su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su bienestar;
- LX. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que pueda ocasionar dolor o sufrimiento a un animal, afectar cualquiera de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, poner en riesgo su vida o salud física o emocional, incluyendo la inobservancia del tiempo razonable e intensidad de trabajo;
- LXI. Manejo:** Conjunto de actividades, prácticas e interacciones que impliquen la manipulación de animales dentro y fuera de su entorno, con un fin específico;
- LXII. Matanza:** El acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;

- LXIII. Mecanismo de identificación:** Aquel dispositivo o distintivo para la identificación de animales, adquirido por quien se ostente como persona tutora o responsable, con la mejor tecnología accesible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;
- LXIV. Medicina preventiva:** Las acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;
- LXV. Médico Veterinario:** Profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública encargado de la salud y bienestar animal;
- LXVI. Movilización:** El traslado de animales de un lugar a otro por medio de un vehículo destinado para este fin, ya sea por vía terrestre, marítima, aérea o a pie;
- LXVII. Muerte:** La privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- LXVIII. Normas ambientales:** Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección y bienestar de los animales;
- LXIX. Paseo de perros:** La acción realizada por una persona física o moral, registrada ante la Agencia, contratada para proporcionar a un ejemplar canino un recorrido con fines de esparcimiento;
- LXX. Paseador de perros:** La persona física o moral registrada ante la Agencia que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;
- LXXI. Pelea de gallos:** Exhibición, entrenamiento, espectáculo o actividad pública o privada, en que se enfrentan gallos, que azuzados o no, se agreden y enfrentan entre sí, generándose maltrato y crueldad a los animales;
- LXXII. Pelea de perros:** Exhibición, entrenamiento, espectáculo o actividad pública o privada, en que se enfrentan perros, que azuzados o no, se agreden y enfrentan entre sí, generándose maltrato y crueldad a los animales;

- LXXIII. Pensión:** El establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación, de animales de compañía, perros utilizados por el ser humano para asistencia y perros o animales utilizados por el ser humano para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;
- LXXIV. Perro utilizado por el ser humano para asistencia:** El adiestrado o entrenado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad sensorial, psicosocial, motriz e intelectual;
- LXXV. Perro utilizado por el ser humano para asistencia en proceso de entrenamiento:** El animal que, acompañado por un adiestrador o entrenador debidamente acreditado o certificado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del espacio público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado o entrenado, y reconocer entornos específicos;
- LXXVI. Perros utilizados por el ser humano para seguridad y guarda:** El animal adiestrado o entrenado acompañado por una persona debidamente certificada por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, para llevar a cabo actividades de seguridad privada;
- LXXVII. Persona tutora:** Aquella persona física o moral que ejerce la tutela de un animal en términos de esta Ley;
- LXXVIII. Persona o personal responsable:** La persona que está a cargo del manejo o atención de un animal, sin que sea la persona tutora;
- LXXIX. Personal capacitado:** Las personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la certificación expedida conforme a los criterios dictados por la Agencia;
- LXXX. Prevención:** El conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies

a los seres humanos o los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

- LXXXI. Prestación de servicios públicos:** Los que se otorgan sin fines de lucro por personal capacitado en las Clínicas Veterinarias de las demarcaciones territoriales, Centros de Atención Canina y Felina, los albergues y cualquier instalación o establecimiento público que resguarde animales de manera temporal;
- LXXXII. Prestador de servicios:** La persona física o moral que, con fines de lucro, otorga el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de perros utilizados por el ser humano para asistencia y de animales utilizados por el ser humano para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, paseo de perros, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;
- LXXXIII. Procuraduría:** La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
- LXXXIV. Programa de adopción o acogimiento responsable:** El procedimiento mediante el cual un animal que por cualquier circunstancia es susceptible de ser entregado a otra persona u organización debidamente identificada o constituida para que asuma las responsabilidades de protección y bienestar del mismo;
- LXXXV. Protector o protectora independiente:** La persona física que resguarda y maneja animales, garantizando su bienestar y propiciando su adopción o acogimiento responsable, registrada ante la Agencia;
- LXXXVI. Protocolo de adopción o acogimiento responsable:** Las reglas básicas para dar en adopción un animal, de conformidad con los lineamientos que emita la Agencia;
- LXXXVII. Refugio:** El establecimiento sin fines de lucro, administrado por una fundación o una asociación de protección animal cuya función principal es el acogimiento y cuidado de animales abandonados, retirados de alguna situación de maltrato animal y que cuenta con las instalaciones que cumplen las normas de salud y de protección animal, evitando en todo momento el hacinamiento;



- LXXXVIII. Registro de perros utilizados por el ser humano para asistencia y perros utilizados por el ser humano para terapia asistida:** El instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente;
- LXXXIX. Registro único de animales de compañía de la Ciudad de México:** El registro gratuito en diferentes modalidades que determine la Agencia, derivado de la adquisición de un animal de compañía, o el registro que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía, el registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;
- XC. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México;
- XCI. Salud:** El estado general de un organismo vivo que realiza sus funciones fisiológicas eficientemente, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades y pautas propias de comportamiento;
- XCII. Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, manejar y erradicar las enfermedades de los animales y controlar la fauna en conflicto con el ser humano;
- XCIII. Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XCIV. Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- XCV. Secretaría de Seguridad Ciudadana:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XCVI. Selección de animales:** La elección de ejemplares con una determinada estructura genética, con el fin de producir un mejoramiento genético;

- XCVII. Sufrimiento:** El daño físico o emocional que experimenta un animal y que afecta las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental del animal, causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud física, emocional o la vida del animal;
- XCVIII. Terapia asistida con animales:** El proceso terapéutico en el que se utilizan animales para mejorar aspectos físicos, sociales o emocionales, o las funciones cognitivas del paciente;
- XCIX. Transportación:** El traslado de animales de un lugar a su destino final a través de un vehículo destinado para ese fin;
- C. Traslado:** El desplazamiento de animales de un lugar a otro;
- CI. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que establece esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales en la materia para garantizar las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, evitando dolor, ansiedad, angustia o cualquier otro acto u omisión que implique crueldad, sufrimiento o maltrato durante la tutela, manejo, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o entrenamiento, o muerte;
- CII. Tutela responsable:** La obligación y responsabilidad de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, manejo y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando cualquier acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad y sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de esta Ley, así como cualquier daño a las personas, a los animales y al entorno en el que vive el animal;
- CIII. Vivisección:** El procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

- CIV. Zoerastia:** El acto de crueldad y parafilia en la que los animales son una parte fundamental de alguna conducta sexual; y
- CV. Zoonosis:** La enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

Artículo 5. Son autoridades en materia de bienestar animal en la Ciudad de México:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- III. La Secretaría de Salud, por sí o a través de la Agencia de Protección Sanitaria;
- IV. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
- VI. La Fiscalía General de Justicia;
- VII. La Agencia de Atención Animal;
- VIII. Las Alcaldías; y
- IX. Los Juzgados Cívicos.

Artículo 6. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Dictar la política pública en materia de protección y bienestar de los animales en la Ciudad de México;
- II. Expedir las normas ambientales en materia de protección y bienestar de los animales en la Ciudad de México;
- III. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley, así como suscribir los convenios de transferencia

de ciertas facultades previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre;

- V. Suscribir los convenios de coordinación e instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, los Estados y Municipios conurbados a la Ciudad de México con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- VI. Ordenar la dotación de recursos materiales, presupuestales y humanos suficientes para garantizar la protección y el bienestar animal por parte de las autoridades competentes en términos de esta Ley;
- VII. Crear los instrumentos económicos para incentivar y facilitar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, así como personas físicas protectores independientes;
- VIII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política pública en materia de protección y bienestar de los animales en la Ciudad de México, a través de la Agencia;
- II. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;
- III. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;
- IV. Realizar y mantener actualizado un censo de los animales propiedad del gobierno de la Ciudad de México y hacer la publicación en el portal de

- información de la Secretaría de forma detallada, incluyendo historial de cada animal, que contenga la documentación de procedencia, fecha de adquisición o nacimiento, edad y en caso de muerte publicar las causas del deceso;
- V.** Formular y conducir la política local sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - VI.** Formular y conducir la política local sobre la regulación, el manejo y la solución de los problemas asociados a animales ferales y sus poblaciones;
 - VII.** Coordinar, supervisar y administrar la operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, a través de la Agencia;
 - VIII.** Emitir la autorización para la actividad de monta recreativa en las áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
 - IX.** Emitir la autorización para la realización de espectáculos públicos y privados no previstos en el artículo 74 de esta Ley, conforme a los dictámenes vinculantes de sanidad animal y bienestar animal que emitan la Secretaría de Salud y la Agencia;
 - X.** Emitir la autorización al productor de la filmación para la utilización de animales;
 - XI.** Emitir la autorización para la exhibición de animales en sitios distintos a zoológicos y espacios similares públicos o privados;
 - XII.** Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con los sectores social y privado, tanto nacionales como internacionales que busquen generar mejores opciones para garantizar el bienestar y protección a los animales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia;
 - XIII.** Convenir con la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Turismo, ambas de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, disposiciones para mejorar y facilitar el acceso de perros utilizados por el ser humano para asistencia en la infraestructura urbana, en los sistemas de movilidad y de transporte público, así como con los operadores y prestadores de servicios turísticos de la Ciudad de México;

- XIV.** Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;
- XV.** Convocar a través del Comité de Normalización Ambiental, a los grupos de trabajo para la elaboración de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal;
- XVI.** Generar, sistematizar y difundir información enfocada a la construcción de una cultura cívica de protección, bienestar, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con la Agencia, pudiendo contar para tal fin con el acompañamiento y apoyo de la Procuraduría, las alcaldías y la Secretaría de Salud;
- XVII.** Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con la Agencia y las instituciones de educación básica, media superior y superior de competencia de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social, privado y académico;
- XVIII.** Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y
- XIX.** Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Salud, por sí o a través de la Agencia de Protección Sanitaria el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Emitir y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación sanitaria para las Clínicas Veterinarias en las demarcaciones territoriales y Centros de Atención Canina y Felina, los albergues y cualquier instalación o establecimiento público que resguarde animales de manera temporal o permanente; así como de los inmuebles, establecimientos, sitios, servicios y personal relacionados con el manejo, reproducción, selección, crianza,

exhibición, venta, investigación científica, enseñanza superior y prestación de servicios a los animales en la Ciudad de México;

- II. Establecer, administrar, y operar los Centros de Atención Canina y Felina;
- III. Proveer a la ciudadanía, de manera permanente y gratuita, en los Centros de Atención Canina y Felina que administra y opera, el servicio médico veterinario de desparasitación, vacunación antirrábica y esterilización para perros y gatos;
- IV. Coordinarse con las Alcaldías para la canalización de animales en situación de calle y ferales capturados a los Centros de Atención Canina;
- V. Desarrollar y ejecutar programas de control y verificación sanitaria, que tengan por objeto vigilar la correcta aplicación de las normas sanitarias en establecimientos mercantiles, vinculados con la producción, selección, exhibición, crianza o venta de animales;
- VI. Verificar las disposiciones sanitarias y de sanidad animal previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, en los Centros de Atención Canina y Felina, las clínicas veterinarias de las demarcaciones territoriales, en los albergues, refugios, criaderos y cualquier otra instalación que resguarde o albergue de manera temporal o permanente animales;
- VII. Verificar los establecimientos dedicados al manejo, reproducción, selección, crianza, exhibición, venta, investigación científica, enseñanza superior y prestación de servicios a los animales, a solicitud del Juzgado Cívico, la Fiscalía, la Procuraduría o de las Alcaldías, o cuando existan denuncias ciudadanas relacionadas con la falta de higiene, hacinamiento, zoonosis, epizootias u olores fétidos, así como por animales enfermos;
- VIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;
- IX. Diseñar y promover la certificación sanitaria de laboratorios, instituciones científicas y académicas, y personas físicas o morales dedicadas a la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;

- X. Verificar, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, las condiciones sanitarias de los inmuebles o establecimientos públicos o privados destinados a la incineración de cadáveres de animales, así como la prestación de los servicios funerarios correspondientes;
- XI. Emitir las autorizaciones sanitarias de rastros, establos, porquerizas, caballerizas y otros inmuebles o espacios similares de conformidad con la Ley de Salud de la Ciudad de México;
- XII. Emitir el dictamen vinculante sobre sanidad animal relativo a la realización de espectáculos públicos y privados no previstos en el artículo 74 de esta Ley;
- XIII. Brindar a los animales bajo su resguardo en los Centros de Atención Canina y Felina, el servicio médico veterinario de medicina preventiva básica y esterilización;
- XIV. Aplicar eutanasia a los animales bajo su resguardo y que así lo requieran por padecer enfermedades o lesiones incurables y para las cuales no haya tratamiento, llevándolo a cabo mediante procedimientos breves e indoloros, conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley;
- XV. Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;
- XVI. Realizar y promover acciones de difusión y fomento, en materia de control sanitario, específicamente para establecimientos mercantiles, criadores, criaderos y de actividades vinculadas con el manejo, producción, selección, crianza o venta de animales;
- XVII. Realizar y ejecutar de manera coordinada con la Procuraduría, programas de adopción o acogimiento responsable de los animales bajo su resguardo en los Centros de Atención Canina y Felina;
- XVIII. Desarrollar y difundir información sobre el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas;

- XIX.** Participar, con la Agencia, la Procuraduría y las Alcaldías, según corresponda, en campañas masivas de medicina veterinaria preventiva;
- XX.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II.** Atender denuncias o reportes ciudadanos sobre presunto maltrato a los animales;
- III.** Integrar, equipar y capacitar de forma permanente a la Brigada de Vigilancia Animal para responder a las necesidades de protección, retiro y resguardo de animales en situación de riesgo, situaciones de presunto maltrato animal, estableciendo con la Fiscalía y la Procuraduría, entre otras autoridades competentes, una coordinación interinstitucional para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con la protección y canalización de animales a albergues, refugios y asilos;
- IV.** La Brigada de Vigilancia Animal tendrá como funciones:
 - a) Atender hechos o situaciones relacionadas con el retiro de animales lesionados o en peligro, que se encuentren en el espacio público, vías primarias y secundarias, lo que incluye las de alta velocidad;
 - b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
 - c) Coadyuvar en el retiro de animales silvestres o híbridos de fauna silvestre y entregarlos a las autoridades federales para su resguardo, en un periodo no mayor a 24 horas de su contención;
 - d) Retirar y resguardar a los animales que sean utilizados para participar en marchas, plantones, manifestaciones, desfiles no oficiales o cualquier otro acto similar, así como animales vivos que sean utilizados para fines de propaganda política, comercial, religiosas, fiestas populares, obras benéficas, ferias, kermesses escolares y de cualquier tipo, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, y en su caso, trasladarlos a instalaciones en donde se

les brinde la atención necesaria para garantizar su protección y bienestar;
y

- e) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:
- I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos”, del Código Penal para el Distrito Federal; o
 - II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante.

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia la presente Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México.

- V. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato, crueldad o sufrimiento animal en los criaderos y lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, auxiliará a la Secretaría de Salud, a la Agencia de Protección Sanitaria, y a la Procuraduría en el resguardo temporal de los animales que la Fiscalía determine asegurar;
- VI. Ordenar las medidas de seguridad en términos de la presente Ley;
- VII. Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;

- VIII.** En funciones propias de su encargo o actividad en los términos de Ley, en los casos que tengan contacto con indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de maltrato o crueldad contra los animales, prevenir la alteración de la cadena de custodia y aportar a la autoridad competente todos los elementos con los que cuente para integrarlos en la investigación;
- IX.** Impedir y remitir ante el Juzgado Cívico a los posibles infractores por la venta de animales en la vía pública;
- X.** Impedir y remitir ante el Ministerio Público a los posibles infractores que celebren y promuevan peleas de perros;
- XI.** Registrar a las personas tutoras o responsables de los perros utilizados para seguridad y guarda como parte de los permisos otorgados para llevar a cabo actividades de seguridad privada; y
- XII.** Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, mediante la atención a las denuncias ciudadanas de presuntos casos de maltrato animal, así como investigar de oficio cuando no medie denuncia interpuesta, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento;
- II.** Verificar en materia de la presente Ley, a los establecimientos mercantiles, criadores, criaderos y actividades vinculadas con el manejo, reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, que incumplan la presente Ley, así como lo establecido en el reglamento y normatividad aplicable;
- III.** Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales,

así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;

- IV. Dar aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo alguna categoría de riesgo, no cuenten con el registro, permiso y la autorización requeridos por la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- V. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y su sanción cuando corresponda;
- VI. Suscribir acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con los sectores social y privado, tanto nacionales como internacionales que busquen generar mejores opciones para garantizar el bienestar y protección a los animales en la Ciudad de México;
- VII. Preparar y difundir información veraz, oportuna y técnicamente sustentada sobre bienestar animal y tutela responsable;
- VIII. Difundir el registro de hogares de transición implementado por la Agencia;
- IX. Organizar y participar en campañas masivas de medicina veterinaria preventiva, esterilizaciones y de adopción o acogimiento responsable;
- X. Promover la participación ciudadana mediante instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de protección y bienestar animal; y
- XI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 11. Corresponde a las Alcaldías, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Contar con una Unidad Administrativa encargada de atender los temas, competencia de la Alcaldía, relacionados con el bienestar y la protección de los animales;
- II. Implementar acciones tendientes al manejo del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando métodos afines a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso reubicando a las parvadas, cuando sea posible;
- III. Establecer y administrar las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la desparasitación, la vacunación antirrábica y la esterilización;
- IV. Aplicar eutanasia a los animales que así lo requieran conforme a lo establecido en la presente Ley en las clínicas veterinarias de las demarcaciones territoriales;
- V. Habilitar y operar los centros de incineración de cadáveres de animales de compañía;
- VI. Verificar las disposiciones locales y federales de protección y bienestar animal, a los asilos, albergues, refugios, pensiones, el transporte, públicos y privados, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales, incluyendo los de tiro y carga, así como los utilizados en filmaciones, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto de Verificación Administrativa, conforme a sus respectivas competencias, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan;
- VII. Verificar y atender la denuncia ciudadana por contravención del uso de suelo derivados del alojamiento, crianza, selección, producción o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando de la actuación

realizada se detecte o tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene u olores fétidos;

- VIII.** Realizar supervisiones en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico en mercados públicos, mercados sobre ruedas y mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios, y demás instalados en la vía pública;
- IX.** Emitir la autorización para la actividad de monta recreativa en suelo urbano;
- X.** Emitir la autorización para la realización de exhibición de Animales;
- XI.** Emitir la autorización para la celebración de espectáculos públicos o privados en el que se utilicen animales;
- XII.** Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;
- XIII.** Recabar y mantener actualizada la información pertinente para el registro de establecimientos mercantiles, prestadores de servicios con fines de lucro, criadores, criaderos y actividades vinculadas con el manejo, reproducción, selección, crianza o venta de animales en la Ciudad de México, e informar a la Agencia para la emisión de la Clave de Registro de Establecimiento;
- XIV.** Realizar acciones de captura y atención de animales en situación de calle o ferales, de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia y coordinarse con la Secretaría de Salud a efecto de canalizarlos a los Centros de Atención Canina y Felina;
- XV.** Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con los sectores, social y privado para la promoción de la cultura de la tutela responsable y la adopción o acogimiento responsable de animales;
- XVI.** Difundir las disposiciones de protección y bienestar animal contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas en la materia, y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

- XVII.** Diseñar e impulsar campañas masivas de concientización sobre la protección, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;
- XVIII.** Impulsar programas de adopción o acogimiento responsable de animales;
- XIX.** Llevar a cabo campañas masivas de vacunación antirrábica, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud. Para la difusión de estas campañas se podrán coordinar con la Agencia y la Procuraduría;
- XX.** Llevar a cabo campañas de esterilización masiva para animales en situación de calle, en coordinación con la Secretaría de Salud. Para la difusión de estas campañas se podrán coordinar con la Agencia y la Procuraduría.
- XXI.** Destinar un porcentaje del presupuesto que el Congreso de la Ciudad de México les autorice para implementar campañas masivas de esterilización de perros, gatos y animales en situación de calle, suficientes y efectivas conforme a la problemática a atender en cada demarcación territorial;
- XXII.** Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, en la protección y el bienestar animal; y
- XXIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 12. Corresponde a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Conocer, dentro del ámbito de sus atribuciones, las quejas, así como cualquier hecho, acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección y bienestar animal;
- II.** Resolver sobre la responsabilidad en asuntos de su competencia vinculados con infracciones contra la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana y contra el entorno urbano; cuando el asunto no sea de su

competencia notificará sobre la denuncia ciudadana a las Alcaldías, Secretaría de Salud o a la Procuraduría, según corresponda;

- III. Ordenar las medidas de seguridad que considere pertinentes, mismas que se encuentran previstas en el Título Sexto de esta Ley, en cuanto tenga conocimiento sobre un riesgo inminente para la vida o la salud física o emocional de los animales, a consecuencia de actos de crueldad, maltrato o sufrimiento hacia estos; y
- IV. Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales.

Artículo 13. Corresponde a la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Contar con una Fiscalía especializada para atender, exclusivamente, las denuncias por los delitos cometidos por actos de maltrato, crueldad y sufrimiento en contra de los animales;
- II. Disponer de un espacio con la infraestructura material y humana suficiente para resguardar a los animales asegurados, con motivo de la comisión de algún delito, debiendo de garantizar las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, así como para su manejo y su trato digno y respetuoso;

Asimismo, atender las solicitudes presentadas por asociaciones u organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas y libres de denuncias ante la Procuraduría, para que resguarden temporal o definitivamente a los animales asegurados;

- III. Disponer de peritos médicos veterinarios zootecnistas, especializados en etología y patología *post mortem*, para atender de forma pronta y expedita los requerimientos internos o de otras autoridades en relación con temas sobre maltrato o crueldad en contra de animales;

- IV. Solicitar las órdenes de cateo de forma inmediata y expedita en los casos donde corra riesgo la vida o integridad de animales en situaciones de maltrato, crueldad o sufrimiento;
- V. Proceder a aplicar de forma inmediata cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el Título Sexto de esta Ley;
- VI. Realizar el inicio de carpetas de investigación para el levantamiento y aseguramiento de los cuerpos de animales muertos o lesionados en inmuebles o en la vía pública de los que reciban denuncia o tengan conocimiento por cualquier medio, a efecto de que practiquen las diligencias necesarias para determinar las causas de la lesión o muerte y ubicar a los probables responsables;
- VII. Desarrollar e implementar, coordinadamente con la Procuraduría, protocolos de actuación para la prevención y atención a la violencia familiar vinculada al maltrato animal; y
- VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14. La Agencia es el Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y bienestar de los animales en la Ciudad de México.

Artículo 15. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar y desarrollar la política pública en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México;
- II. Remitir al Congreso de la Ciudad de México, un informe en el mes de junio de cada año sobre la situación que guardan el diseño y la implementación de la política pública en materia de protección y bienestar animal de la Ciudad de México;
- III. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del registro único de animales de compañía de la Ciudad de México;

- IV. Implementar políticas públicas sobre el manejo de las poblaciones de animales en situación de calle y ferales de los perros y gatos;
- V. Establecer la coordinación necesaria con autoridades, instituciones académicas o instancias públicas y privadas especializadas, para el diagnóstico, protección, seguimiento y manejo de las poblaciones de animales en situación de calle y ferales en la Ciudad de México;
- VI. Coordinar, supervisar y regular la administración y operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México;
- VII. Emitir los protocolos sobre la tutela responsable y la adopción o acogimiento responsable, donde se harán constar las reglas básicas para dar en adopción o acogimiento responsable a un animal;
- VIII. Diseñar políticas públicas y establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre la calidad de los servicios que prestan los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las demarcaciones territoriales, albergues y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva para garantizar las condiciones de protección, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales;
- IX. Establecer los criterios homogéneos y estandarizados sobre la calidad de los servicios en los establecimientos mercantiles, criadores, criaderos y prestadores de servicios vinculados con el manejo, reproducción, selección, crianza o venta de animales en la Ciudad de México, en materia de protección y bienestar animal;
- X. Diseñar e implementar, un sistema que permita crear, integrar y mantener actualizado el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones de la sociedad civil y protectores independientes de animales, estableciendo y difundiendo a través de dicho sistema los lineamientos técnicos de operación a los que deberán sujetarse;
- XI. Diseñar e implementar, un sistema que permita crear, integrar y mantener actualizado el padrón de refugios, asilos, hogares de transición y albergues, estableciendo y difundiendo a través de dicho sistema, los lineamientos técnicos de operación a los que deberán sujetarse;

- XII.** Crear, coordinar y ejecutar acciones a través de una red de ayuda para el Bienestar Animal en la Ciudad de México, integrada por asociaciones protectoras de animales, protectores independientes y organizaciones de la sociedad civil cuyo fin es la protección de los animales;
- XIII.** Crear y administrar un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento o entrenamiento de perros utilizados por el ser humano para asistencia; así como perros y animales utilizados por el ser humano para terapia asistida o cualquier otro fin;
- XIV.** Crear y administrar los datos de los ejemplares de perros utilizados por el ser humano para asistencia, los perros y animales utilizados por el ser humano para terapia asistida y sus personas usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, se registrarán los datos de las personas que jurídicamente lo represente;
- XV.** Emitir los requerimientos mínimos para proporcionar tratamiento etológico a los animales alojados en albergues, refugios, asilos, pensiones, hogares de transición y protectores independientes;
- XVI.** Emitir el dictamen vinculante sobre el bienestar animal relativo a la realización de espectáculos públicos y privados no previstos en el artículo 74 de esta Ley;
- XVII.** Emitir los criterios técnicos para la capacitación y, en su caso, capacitar a las personas servidoras públicas y en general a la población de la Ciudad de México, en la materia de la presente Ley;
- XVIII.** Emitir los criterios técnicos en los que se base la certificación en materia de bienestar animal de las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios con fines de lucro, tales como pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de perros utilizados por el ser humano para asistencia y de animales utilizados por el ser humano para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, paseo de perros, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía;
- XIX.** Emitir los criterios técnicos en los que se base la certificación del personal capacitado para la prestación de servicios públicos vinculados con animales;

- XX.** Contar con un registro electrónico de personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios con fines de lucro y que se encuentren debidamente certificados, a efecto de emitir la Clave de Registro de Actividad a partir de la evaluación de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento;
- XXI.** Resguardar y administrar la información que le proporcionen las Alcaldías correspondientes al registro de establecimientos mercantiles, criadores, criaderos y actividades vinculadas con el manejo, reproducción, selección, crianza o venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de emitir la Clave de Registro de Establecimiento a partir de la evaluación de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento;
- XXII.** Llevar un registro de las personas tutoras o responsables de animales utilizados por el ser humano para la monta, carga y tiro;
- XXIII.** Suscribir convenios de concertación o de coordinación, contratos y demás instrumentos consensuales, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de la presente Ley;
- XXIV.** Suscribir convenios de concertación o de coordinación, contratos y demás instrumentos consensuales, para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, en la materia de la presente Ley;
- XXV.** Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;
- XXVI.** Solicitar a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la supervisión y verificación del destino de los recursos asignados a la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, ejercidos por los órganos de la administración pública de la Ciudad de México vinculados con la presente Ley;
- XXVII.** Fomentar la cultura de protección y bienestar animal y de la prevención del maltrato a los animales en la Ciudad de México;
- XXVIII.** Impulsar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, de desparasitación,



esterilización y registro gratuito de animales de compañía de la Ciudad de México;

- XXIX.** Coordinar con el Gobierno de la Ciudad de México; Alcaldías: la Secretaría: la Secretaría de Seguridad Ciudadana; Secretaría de Salud; y Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la implementación anual de proyectos, programas, acciones pedagógicas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, la cultura de protección, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales;
- XXX.** Coadyuvar con las autoridades previstas en esta ley, cuando así se lo requieran y en el ámbito de su competencia; y
- XXXI.** Las demás que le otorguen la legislación vigente.

Artículo 16. La Agencia contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:

- I.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien presidirá;
- II.** La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III.** La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IV.** La persona titular de la Agencia de Protección Sanitaria;
- V.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,
- VI.** La persona titular de la Brigada de Vigilancia Animal;
- VII.** La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII.** La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IX.** La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;
- X.** La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- XI.** La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;



- XII.** La persona titular del Servicio Público de Localización LOCATEL;
- XIII.** Cuatro representantes del sector académico, con previa auscultación de la Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia;
- XIV.** Los representantes del sector académico durarán en su cargo tres años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Ciudad de México;
- XV.** Un representante del Comité de Bioética de la Agencia; y
- XVI.** Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Todos los consejeros que integran el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México tendrán cargo honorífico.

Artículo 17. El Consejo de Atención Animal, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Revisar el diagnóstico de la situación que prevalece respecto a la protección, bienestar y cuidado animal que para tal efecto conjuntará la Agencia, y dictar las líneas de acción para prevenir y erradicar el maltrato animal;
- II.** Coordinar con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías la ubicación de espacios públicos para la recreación de animales de compañía; y
- III.** Recibir, analizar, modificar y aprobar los asuntos que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General de la Agencia.

Artículo 18. La Agencia contará con una persona titular de la Dirección General que ejercerá las atribuciones encomendadas al mismo, en esta Ley y en su Reglamento, pudiendo señalar las atribuciones que ejercerán las personas servidoras públicas designadas a su mando, bajo las atribuciones que describa el Manual Administrativo correspondiente, sin perjuicio de su ejercicio directo.

La persona titular de la Dirección General ejercerá, de manera específica, las siguientes facultades:

- I.** Representar a la Agencia legalmente;

- II. Dar a conocer al Consejo de Atención Animal los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Agencia;
- III. Proponer a la Secretaría el proyecto de presupuesto de la Agencia, a efecto de enviarlo oportunamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;
- IV. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y manejo necesarios para el desempeño de las funciones de la Agencia;
- V. Nombrar, promover y remover libremente a las personas servidoras públicas de la Agencia, al titular del Comité de Bioética de la Agencia;
- VI. Presentar al Consejo de Atención Animal el informe anual de las actividades de la Agencia y del ejercicio de su presupuesto;
- VII. Resolver los recursos administrativos que le correspondan;
- VIII. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes, para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia;
- IX. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Agencia;
- X. Respetar las condiciones generales de trabajo de las personas empleadas de la Agencia; y
- XI. Las demás que se le asignen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. El Reglamento de la Agencia establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, y asimismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes; en los aspectos no estipulados en esta reglamentación se sujetará la Agencia a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 20. Para la formulación y conducción de la política de bienestar animal y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las autoridades de la Ciudad de México, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I. El reconocimiento de los animales como seres sintientes que por su naturaleza son sujetos de consideración moral y, por tanto, deben recibir trato digno durante toda su vida y muerte;
- II. La tutela de los animales es responsabilidad común;
- III. La protección, el respeto a la vida y la garantía del bienestar animal son deberes éticos y obligaciones jurídicas;
- IV. La promoción en todas las instancias públicas y privadas de una cultura que fomente el cuidado y tutela responsable de los animales;
- V. La participación de los sectores público, privado y social es fundamental para la atención, protección y bienestar de los animales, siendo prioritarias las acciones que tengan como fin brindar acogimiento y resguardo a los animales en situación de calle o en situación de abandono;
- VI. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México señaladas en esta Ley, además de observar los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa Sectorial Ambiental deberán observar los lineamientos, criterios e instrumentos de política de bienestar animal previsto en esta Ley;
- VII. La máxima publicidad de la información de los inventarios y registros;
- VIII. El enfoque precautorio en la tenencia responsable;

- IX.** Proteger y garantizar el bienestar de los animales que sean usados en actividades de seguridad ciudadana o aquellas que deriven del ejercicio público, sin vulnerar su integridad física y emocional, proveerles agua limpia y fresca a libre acceso y alimento en cantidad y calidad acordes a su estado fisiológico, talla y edad, así como la atención veterinaria que requieran, así como un entrenamiento y manejo libre de miedo y angustia;
- X.** Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección por parte del ser humano;
- XI.** Todo animal silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;
- XII.** Todas las especies de fauna urbana tienen derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- XIII.** Todo animal de compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o lesión incurable que le produzca dolor y sufrimiento;
- XIV.** Todo animal que sea utilizado para desempeñar un trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, y a que se le garantice las condiciones favorables para su nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, así como a una alimentación reparadora y al reposo;
- XV.** Todo acto o conducta que implique, resulte o pueda resultar en la muerte innecesaria o injustificada de un animal o de un número de animales es un crimen contra la vida y un crimen contra las especies y, por ende, es considerado que deberá ser sancionado conforme al Código Penal local y Federal;
- XVI.** El cadáver de cualquier animal debe ser tratado con respeto;
- XVII.** Ninguna persona, en ningún caso podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;

- XVIII.** La información veraz, oportuna y técnica y científicamente sustentada sobre protección y bienestar a los animales, así como el respeto a cualquier forma de vida será puesta a disposición de todas las personas habitantes de la Ciudad de México, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos específicamente diseñados para ello; y
- XIX.** Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 21. Para la ejecución de la política de protección y bienestar animal de la Ciudad de México se considerarán al menos los siguientes instrumentos:

- I. La sanidad animal;
- II. Las Normas Ambientales para la Ciudad de México;
- III. Los convenios;
- IV. El Fondo Ambiental Público;
- V. Los instrumentos económicos;
- VI. La cultura ciudadana para la protección y bienestar animal;
- VII. La participación social; y

El acceso a la información en materia de protección y bienestar animal.

CAPÍTULO II DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 22. La Secretaría de Salud será la instancia de coordinación para la ejecución de las disposiciones sanitarias que correspondan al Gobierno de la Ciudad de México y a las demarcaciones territoriales, previstas en las leyes, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. La Secretaría de Salud, emitirá y vigilará el cumplimiento de los lineamientos de operación sanitaria para las Clínicas Veterinarias en las demarcaciones territoriales y Centros de Atención Canina y Felina, los albergues y cualquier instalación o establecimiento público que resguarde animales de manera temporal o definitiva; así como de los inmuebles, establecimientos, sitios, servicios y personal relacionados con el manejo, reproducción, selección, crianza, exhibición, venta, investigación científica, enseñanza superior y prestación de servicios a los animales en la Ciudad de México; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Salud de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia

y demás ordenamientos jurídicos aplicables, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de sanidad animal durante el manejo de animales, incluyendo su eutanasia.

Los lineamientos que se refieren en el presente artículo establecerán, al menos las siguientes directrices:

- I. De los servicios que proporcionan, entre los que se encuentran: la consulta veterinaria, el mantener animales en observación, el alojamiento temporal de animales de compañía, la captura de animales en vía pública a petición expresa, la esterilización canina o felina, la curación de heridas y lesiones, la atención a necropsias, la aplicación de eutanasia, la desparasitación y la vacunación antirrábica, entre otros;
- II. De la captura y retiro de perros y gatos en situación de calle o ferales;
- III. De la estancia y manejo de perros y gatos ingresados los Centros de Atención Canina y Felina y, en su caso a las Clínicas veterinarias de las demarcaciones territoriales, así como a los albergues y demás instalaciones privadas de alojamiento temporal o definitivo para animales;
- IV. De la aplicación de eutanasia a los animales;
- V. De las campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización canina y felina; y
- VI. Los demás que determine la Secretaría.

Dichos lineamientos de operación sanitaria son adicionales a los criterios homogéneos y de estandarización sobre calidad y servicios que establezca la Agencia para los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las demarcaciones territoriales, albergues, refugios, asilos y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México establecerá el esquema de pagos correspondientes y, en su caso, las exenciones, respecto a los servicios que se proporcionen en las Clínicas veterinarias de las demarcaciones territoriales y en los Centros de Atención Canina y Felina, observando para ello lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las demarcaciones territoriales y los albergues deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, respetuosa, segura y saludable, asegurando en todo momento las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental mandatadas en el artículo 1 de la presente Ley, así como para su manejo, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado como responsable;
- II. Disponer de la infraestructura y material suficiente para prestar servicios médico-veterinarios de calidad;
- III. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar el bienestar y trato digno y respetuoso en el alojamiento y manejo de los animales bajo su resguardo;
- IV. Proveer alimento y agua limpia y fresca suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- V. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista y personal capacitado en procedimientos de eutanasia a los animales que así lo requieran conforme a esta Ley y a las normas vigentes;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VII. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos o síntomas de enfermedad, incluyendo cualquier enfermedad infectocontagiosa;
- VIII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales asegurados por autoridades competentes en la materia, incluyendo la Fiscalía y las Alcaldías;
- IX. Llevar un registro de los animales que ingresan, con información sobre las circunstancias de su aseguramiento, entrega voluntaria o captura en vía

- pública, así como los datos generales del animal y los servicios de atención que se le han prestado y que requieran para su integridad física y emocional;
- X. Disponer de las medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y emocional de los animales, incluyendo espacios claramente delimitados para períodos de cuarentena; y
 - XI. Contar con medidas de control sanitario, entre otras, los tapetes sanitarios, la separación de cachorros y adultos, hembras y machos, así como la separación de artículos e insumos para la limpieza de las instalaciones donde se resguardan los animales.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 26. La Secretaría, a través del Comité de Normalización Ambiental, deberá convocar a los grupos de trabajo para la elaboración de normas ambientales que establezcan las medidas, requisitos, condiciones y especificaciones de trato digno y respetuoso que garanticen la protección y el bienestar animal, en el desarrollo de las siguientes actividades:

- I. El alojamiento, protección y bienestar a los animales que se resguardan en los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias de las demarcaciones, así como albergues, refugios, asilos y hogares de transición, complementarias a los lineamientos de operación sanitaria que emita la Secretaría de Salud;
- II. El alojamiento, protección y bienestar en establecimientos mercantiles dedicados al manejo, reproducción, selección, crianza, y venta de animales;
- III. La prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, paseo de perros, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;
- IV. El adiestramiento o entrenamiento de perros utilizados por el ser humano para asistencia, perros y animales utilizados por el ser humano para terapia asistida con animales;

- V. La captura y retiro de animales en situación de calle y ferales, para garantizar en todo momento su bienestar;
- VI. El transporte y traslado de animales para garantizar en todo momento su bienestar;
- VII. El alojamiento, protección y bienestar que deben cumplir personas físicas o morales en las actividades que se realizan con animales utilizados por el ser humano para exhibición, deportes, espectáculos, filmaciones e investigación científica, para garantizar en todo momento su bienestar;
- VIII. La eutanasia de animales;
- IX. El manejo y disposición final adecuada de los cadáveres de animales y sus residuos biológico-infecciosos;
- X. Las limitaciones del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales utilizados por el ser humano para monta, carga y tiro, los animales utilizados por el ser humano para espectáculos y deportivos, para garantizar en todo momento su bienestar;
- XI. La matanza de animales para abasto; y
- XII. Las demás que resulten necesarias de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Se podrán emitir normas ambientales en materia de bienestar animal más estrictas y complementarias a las normas oficiales mexicanas.

Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS

Artículo 27. La Agencia, la Secretaría, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las Alcaldías y la Procuraduría, en el ámbito de su competencia podrán suscribir convenios de concertación y colaboración, contratos y demás instrumentos consensuales en materia de prevención al maltrato animal,

resguardo, rehabilitación física y emocional, campañas de adopción o acogimiento responsable, atención médica veterinaria, entre otras materias relacionadas con la protección y bienestar animal, con los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, las asociaciones protectoras de animales, organizaciones de la sociedad civil y protectores independientes que se encuentren debidamente registradas en los términos del presente ordenamiento, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación, con el fin de realizar acciones en beneficio del bienestar animal, entre las que se destacan de manera enunciativa las siguientes:

- I. Asistencia para las personas físicas o morales que den albergue y resguardo a animales;
- II. Captura de animales en situación de calle y ferales;
- III. Asistencia en Centros de atención canina y felina;
- IV. Socorrismo;
- V. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- VI. Servicios veterinarios;
- VII. Procedimiento de matanza o eutanasia
- VIII. Manejo de residuos biológico-infecciosos o cadáveres de animales;
- IX. Vigilancia de actividades en establecimientos mercantiles, criadores, criaderos o actividades vinculadas con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- X. Vigilancia en el control y fomento sanitario;
- XI. Programas de capacitación e investigación;
- XII. Fomento y difusión de información en materia de protección y bienestar animal; y
- XIII. Todas aquellas que tengan como objeto el mejor cumplimiento de la Ley.

Artículo 28. Los convenios deberán acompañarse de un Programa de Trabajo que deberá contener por lo menos:

- I. Descripción de los objetivos y metas del convenio;
- II. Un cronograma de actividades; y
- III. La metodología y el procedimiento mediante los cuales se verificará el cumplimiento de dichos objetivos y metas.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

Artículo 29. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal destinará anualmente recursos suficientes para:

- I. La implementación de programas y campañas de educación, capacitación y difusión sobre bienestar animal y tutela responsable por diferentes medios, así como-para la realización de estudios que los sustenten, en caso de ser necesarios;
- II. La realización de estudios con el propósito de mejorar y actualizar las políticas públicas en materia de bienestar de los animales en la Ciudad de México;
- III. La realización de campañas de esterilización permanentes, masivas y gratuitas;
- IV. El mejoramiento de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención Canina y Felina, Clínicas Veterinarias en las demarcaciones territoriales, albergues y el Hospital Veterinario de la Ciudad de México, así como la mejora y el mantenimiento de sus instalaciones;
- V. La ejecución de los Programas de Trabajo que deriven de los convenios de concertación y de colaboración en materia de aseguramiento, entrega voluntaria, rehabilitación, campañas de adopción o acogimiento responsable, atención médica veterinaria de animales, protección, defensa y bienestar de los animales con los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, las asociaciones protectoras de animales y las instituciones académicas y de investigación;
- VI. La dotación de alimento, medicamentos y otros recursos materiales a las instituciones que atiendan denuncias ciudadanas en materia de maltrato animal y/o que resguardan animales, incluyendo a los Centros de Atención Canina y Felina, la Procuraduría y los albergues; y
- VII. La manutención, la aplicación de cuadros de vacunación básica y la atención veterinaria para los animales resguardados por las autoridades en operativos llevados a cabo producto de verificaciones y de la ejecución de órdenes de cateo.

El destino de los recursos asignados y la forma de aplicación de los mismos será de conocimiento público y de forma detallada se difundirá a través de las páginas de acceso a la información de las autoridades involucradas.

Artículo 30. El Consejo Técnico del Fondo Ambiental, evaluará caso por caso, la factibilidad de apoyar asociaciones protectoras de animales y protectores independientes debidamente constituidos y registrados ante la Agencia, que soliciten formalmente recursos para la manutención, esterilización, medicina preventiva de animales bajo su resguardo, misma que se sujetará a la suficiencia presupuestal y reglas de operación del Fondo Ambiental Público.

Asimismo, evaluará y, en su caso, aprobará los proyectos para la contratación de un seguro enfocado a apoyar la labor de personas físicas y morales protectoras de animales.

Artículo 31. Para el otorgamiento del apoyo a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales interesadas, debidamente constituidas y registradas ante la Agencia, deberán cumplir con los siguientes criterios:

- I. Instalaciones aptas para el resguardo de los animales;
- II. Personal capacitado para su manejo;
- III. Experiencia de al menos un año en el manejo de animales; y
- IV. Acreditar no haber infringido alguna de las disposiciones de esta Ley ante la Procuraduría.

Artículo 32. Las asociaciones protectoras de animales, protectores independientes, instituciones académicas y de investigación que reciban recursos del Fondo Ambiental Público en términos de lo dispuesto en esta Ley estarán obligadas a entregar los informes que sean necesarios al Consejo Técnico con las acciones realizadas y por realizarse, el cual deberá contener:

- I. Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a medicina preventiva, esterilización, al fomento a la adopción o acogimiento responsable, al mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones donde se resguarda a los animales, y, en su caso, la contratación de un seguro enfocado a la labor de protectores y rescatistas, así como las documentales comprobatorias;
- II. Metas y logros alcanzados durante el periodo que se informa y proyección del periodo siguiente;

- III. Proyección de gastos de operación para garantizar el bienestar de los animales en resguardo, con recursos del Fondo Ambiental Público, y
- IV. Los demás que el Consejo Técnico considere procedentes.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 33. La Secretaría, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México deberá diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política de bienestar animal, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y
- II. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección de los animales.

Artículo 34. La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes:

- I. Realicen actividades de investigación, difusión informativa y cultural en materia de protección y bienestar de los animales en la Ciudad de México;
- II. Integren organizaciones civiles con fines de protección y bienestar animal, que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría; y
- III. Lleven a cabo actividades que garanticen la protección y bienestar de los animales en la Ciudad de México.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal y financiero, mediante los cuales las personas asumen los beneficios que generen sus actividades, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan la protección y bienestar de los animales.



Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política de bienestar animal. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la protección y bienestar animal, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la protección y bienestar de los animales.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA CIUDADANA PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 36. Con el fin de desarrollar una cultura de protección y bienestar animal en las personas habitantes de la Ciudad de México, la Secretaría por conducto de la Agencia, así como la Procuraduría, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud y las Alcaldías, promoverán, formularán e implementarán programas y campañas de difusión por cualquier medio sobre tutela responsable, adopción o acogimiento responsable, y bienestar, protección y trato digno y respetuoso a los animales.

La información que se acerque a la ciudadanía deberá tener un sustento técnico y científico que asegure su veracidad.

Artículo 37. Para efectos del presente capítulo, las autoridades mencionadas en el artículo anterior podrán trabajar coordinadamente con Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y protectores independientes debidamente registrados ante la Agencia, en la organización de campañas permanentes de difusión en materia de protección y bienestar de los animales.

Artículo 38. Todas las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización permanente de las personas servidoras públicas a su cargo en el manejo de animales, así como en los parámetros de bienestar animal que deberán atenderse durante las actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y



demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo, para lo cual podrán coordinarse con la Agencia.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 39. Las personas físicas y morales, las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas que deriven de la presente Ley para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, manteniendo como objetivo la protección y el bienestar de los animales.

Artículo 40. Los modelos de participación ciudadana como la participación temática, institucionalizada, no institucionalizada y comunitaria son fundamentales para difundir la cultura y protección a los animales, la cual podrá efectuarse en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, contando en todo momento con la asesoría de la Agencia.

CAPÍTULO IX DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 41. Toda persona tiene derecho a que las autoridades pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TÍTULO CUARTO DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Toda persona física o moral, tiene la obligación de respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 43. Se consideran actos de maltrato, crueldad y sufrimiento animal que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. La matanza de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales, asimismo cuando se realice por personas no capacitadas o en lugares no autorizados;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa o que impida sus conductas naturales, que no se efectúe bajo causa justificada para proteger la salud y vida del animal por un médico veterinario zootecnista titulado;
- IV. Maltratar, herir o violentar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, creencias religiosas o ceremoniales, diversión o negligencia;
- V. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o de un gran número de animales es tomado como un crimen contra la vida y un crimen contra las especies;
- VII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o lesiones que puedan poner en peligro la vida del animal, su salud física y emocional, o que afecten su bienestar por el detrimento de cualquiera de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, consideradas en esta Ley, así como en su manejo;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento suficiente y acorde a su especie, talla, edad y estado fisiológico; de agua limpia y fresca a libre acceso; de espacio suficiente para adoptar posturas naturales, expresar comportamientos

naturales y que no comprometan su integridad física o emocional; de abrigo contra la intemperie; de cuidados médicos veterinarios y de alojamiento acorde a su especie y talla, que cause o pueda causar daño a un animal o afectación a las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental;

- IX.** Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes;
- X.** Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas; y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- XI.** Todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra animales, esto incluye penetración con cualquier objeto o parte del cuerpo de una persona, así como mantener relaciones sexuales con un animal; y
- XII.** Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I.** Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados; en los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias de las demarcaciones territoriales, albergues, refugios y asilos o cualquier otro;
- II.** La utilización de aditamentos que atenten o pongan en riesgo la integridad física o emocional de los animales;
- III.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrarle drogas;
- IV.** El suministrar a los animales cualquier clase de sustancia química, alimento, objetos o la combinación de ambos cuya ingestión pueda causar daño físico, emocional, enfermedad o muerte a los animales en la vía pública, áreas comunes, bienes inmuebles privados o públicos, excepto el uso de sustancias químicas autorizadas con fines de practicar eutanasia;
- V.** Amarrar, encadenar o enjaular animales de compañía en el interior de domicilios particulares, e incluso afuera de los domicilios. En el caso de los perros utilizados por el ser humano para seguridad y guarda, por excepción

debidamente justificada y por un tiempo razonable que no cause afectación a su bienestar podrán ser amarrados, encadenados o enjaulados por un periodo que no supere ocho horas en un periodo de veinticuatro horas continuas. En estos casos la longitud de la atadura o cadena no sea inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde la punta de la nariz al nacimiento de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros; que la atadura o cadena no esté sujeta a una altura mayor que la cabeza del animal; que la atadura no se enrosque y disminuya su longitud y que en ningún caso se provoquen dolor, daños, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, o se le impida mantener la cabeza en la posición natural de la especie que se trate, y que la atadura, cadena o jaula permita al animal moverse, recostarse, alimentarse, beber y protegerse de la intemperie, disponiendo en todo momento mientras permanezca atado, con protección de la intemperie, y acceso a alimento, agua limpia y fresca;

- VI.** El abandono de cadáveres de animales en cualquier lugar de disposición final de residuos y en la vía pública;
- VII.** Negarse a realizar el registro de animales de compañía en venta y/o cobrar una cantidad adicional por la venta de animales registrados;
- VIII.** El uso de animales en protestas, marchas, plantones, desfiles, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo. Se exceptúan los desfiles de carácter oficial;
- IX.** El uso de animales vivos como blanco de ataque en el adiestramiento o entrenamiento de animales utilizados por el ser humano para espectáculos, deportes, seguridad o guarda, o como medio para verificar su agresividad;
- X.** El uso de animales vivos como parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, salvo en el caso de aquellas especies que así lo requieran para mantener su bienestar y sus pautas de comportamiento natural, de acuerdo con lo determinado por un médico veterinario zootecnista titulado;
- XI.** Usar animales en actividades de investigación y/o experimentación, para desarrollar productos cosméticos o probarlos;

- XII.** La comercialización, distribución y uso de productos cosméticos que no cuenten con la certificación de estar libres de experimentación y pruebas con animales;
- XIII.** El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política, comercial, religiosas, fiestas populares, obras benéficas, ferias, kermesses escolares y de cualquier tipo, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- XIV.** El tránsito o uso de vehículos, aparatos o mecanismos que empleen cualquier tipo de animal como fuerza motriz para cualquier fin, a excepción del uso agropecuario exclusivamente en áreas rurales;
- XV.** La celebración de espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, con cualquier especie de animales silvestres o aquellos que se encuentren protegidos en esta Ley u otros ordenamientos legales, con excepción de las corridas de toros, novillos y becerros, carreras de caballos, charrerías y jaripeos, las que deberán de sujetarse a lo dispuesto en esta ley. La Fiscalía General de Justicia atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana cuando en la realización de algunos de los espectáculos públicos y privados exceptuados en esta fracción el animal sea víctima de maltrato, crueldad o sufrimiento;
- XVI.** La celebración de espectáculos públicos o privados con animales en la vía pública;
- XVII.** La celebración de peleas de perros, gallos y animales sin importar su especie;
- XVIII.** La utilización de animales en cualquier tipo de espectáculo circense.
- XIX.** La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculos, manejo, adiestramiento o entrenamiento, exhibición, entretenimiento y terapia asistida con animales;
- XX.** La utilización de animales en la celebración de ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso, así como usos tradicionales

que puedan causarles lesiones o la muerte, así como el ofrecer, facilitar, o vender animales para la celebración de los mismos;

- XXI.** La venta y exhibición de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, mutilaciones, fracturas o heridas;
- XXII.** La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad;
- XXIII.** La venta, exhibición, aprovechamiento o cualquier actividad que implique el manejo de animales en la vía pública, espacios públicos, áreas comunes o en vehículos;
- XXIV.** La venta, exhibición, adiestramiento o entrenamiento de animales en áreas comunes, áreas verdes, vía pública o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los animales; así como en aquellos establecimientos o inmuebles que no cuenten con las instalaciones diseñadas específicamente para hacerlo;
- XXV.** La venta y exhibición de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento mercantil cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales vivos;
- XXVI.** La venta de animales vivos en mercados públicos, así como en mercados sobre ruedas y mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios, y demás instalados en la vía pública;
- XXVII.** La venta de animales vivos en los establecimientos mercantiles que no cumplan los supuestos de los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la presente Ley;
- XXVIII.** El adiestramiento o entrenamiento de animales sin contar con la certificación correspondiente; y
- XXIX.** La crianza, selección, producción o reproducción de animales sin contar con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa, mercantil y de ordenamiento territorial para realizar dicha actividad.

- XXX.** Reemplazar, sustituir, reproducir o introducir nuevos ejemplares de especies silvestres no nativas y silvestres nativas en zoológicos, con excepción de las que cuenten con programas de investigación y conservación dirigidas a su recuperación, repoblación, reproducción y reintroducción en sus hábitats naturales;

Artículo 45. Queda prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en la Ciudad de México. Las autoridades de la Ciudad de México podrán auxiliar a las autoridades federales en la aplicación de las disposiciones jurídicas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, y demás ordenamientos aplicables para la protección y bienestar de los animales silvestres en la Ciudad de México, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

Artículo 46. Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:

- I. Respetar la vida e integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone la Constitución de la Ciudad de México, debiendo proteger a los mismos y garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento durante su vida y su muerte; y
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, irregularidad o violación a lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones que deriven de la misma, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras de animales o autoridades.

CAPÍTULO II DE LA TUTELA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 47. Son obligaciones de las personas tutoras o responsables de animales de compañía:

- I. Inscribir gratuitamente al animal, cualquiera que sea su procedencia, en el Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México;

La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;

- II. Proporcionar agua limpia y fresca a libre acceso, servida en un recipiente limpio;
- III. Proporcionar alimento balanceado servido en un recipiente limpio, en cantidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad;
- IV. Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo, acorde a cada ejemplar, que le permita estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, moverse libremente para caminar, darse la vuelta y echarse, tomando en consideración su especie, peso, talla y altura y necesidades en particular;
- V. Proporcionar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;
- VI. Tener vigente el cuadro de vacunación y medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;
- VII. Esterilizar al animal o a los animales bajo su tutela;
- VIII. Transitar con animales en la vía pública sin riesgo para las personas y otros animales, para lo cual se les deberá colocar un collar o pechera que no los lastime, el cual deberá portar de manera permanente, debiendo tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, registro ante la Agencia, así como los datos de contacto de la persona tutora o responsable;
- IX. Mantener sujetos con una correa de no más de dos metros de largo, al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública. Tratándose de perros con antecedentes de agresión, o poca sociabilidad, deberá colocársele un bozal al animal o a los animales bajo su tutela;
- X. Recoger las heces depuestas por el animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública; y

- XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE CALLE Y ANIMALES FERALES

Artículo 48. La captura de animales en situación de calle que no sean casos de emergencia, y de los ferales, será realizada por la Alcaldía en atención a la denuncia ciudadana, o a solicitud de la Procuraduría o de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y deberá ser libre de maltrato.

Si el animal cuenta con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su persona tutora o responsable.

Se deberá capacitar al personal encargado de llevar a cabo este procedimiento, para que proporcione un trato digno y respetuoso.

La captura no se llevará a cabo si la persona que se encuentre con el animal comprueba ser tutora o responsable del mismo excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias.

La Secretaría de Salud, a través de los Centros de Atención Canina y Felina, deberá generar y difundir el catálogo de los animales capturados en los espacios públicos, así como en diversas plataformas o medios digitales de las autoridades o instituciones.

Artículo 49. La Secretaría de Salud resguardará a los animales capturados en los Centros de Atención Canina y Felina a su cargo.

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina el garantizar las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales que alojan, así como para su manejo.

Artículo 50. La persona tutora o responsable podrá reclamar su perro o gato en los Centros de Atención Canina y Felina, observando lo siguiente:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su tutela con el documento de registro; si no lo tuviera, se realizará el Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México de manera inmediata;

- II. El costo de la alimentación será cubierto por la persona tutora o responsable cuando éste reclame a su animal de compañía; y
- III. En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por su persona tutora o responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción o acogimiento responsable a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente y registradas ante la Agencia que lo soliciten, o a protectores independientes o particulares que lo soliciten y se comprometan por escrito a su cuidado, bienestar y protección, realizándose su registro ante la Agencia en ese momento.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales en situación de calle o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES EN ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO RESPONSABLE

Artículo 51. La entrega de un animal de compañía en adopción o acogimiento responsable deberá considerar al menos, lo siguiente:

- I. Que los animales de compañía hayan recibido medicina preventiva y estén esterilizados, ya sea por el resguardante temporal o, mediante acuerdo previo, por quien lo recibe como tutor;
- II. Que haya sido inscrito en el Registro a cargo de la Agencia, por su resguardante temporal; y
- III. Que al recibir al animal de compañía en adopción o acogimiento responsable, la persona adoptante actualice su registro ante la Agencia, como persona tutora.

Artículo 52. Los resguardantes temporales deberán contar con protocolos para la adopción o acogimiento de los animales de compañía bajo su responsabilidad, con el objeto de cerciorarse de las condiciones de bienestar en las que se recibirá el animal.

CAPÍTULO V

DE LOS PERROS UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA ASISTENCIA, DE SEGURIDAD Y GUARDA, ASI COMO LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA TERAPIA ASISTIDA, Y DE SU ADIESTRAMIENTO O ENTRENAMIENTO Y UTILIZACIÓN

Artículo 53. Las personas tutoras y/o usuarias de un perro utilizado para asistencia y de animales utilizados para terapia asistida, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

- I. Acreditar que cuenten con al menos el cuadro básico de medicina preventiva y estén esterilizados;
- II. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Agencia, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento o entrenamiento;
- III. Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico veterinario zootecnista encargado de su salud; y
- IV. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento o entrenamiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su manejo y cuidado.

Artículo 54. Todo perro utilizado por el ser humano para asistencia o animal utilizado por el ser humano para terapia asistida debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Agencia y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;
- II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;
- III. Acreditación o certificación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento o entrenamiento del ejemplar, y
- IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del médico veterinario zootecnista encargado de la salud del ejemplar.

Artículo 55. La Agencia concentrará los datos de las personas usuarias de un perro utilizado para asistencia y de las personas usuarias de un animal utilizado para terapia asistida, creará el registro correspondiente y expedirá una credencial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La Agencia podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de perros utilizados por el ser humano para asistencia y animales utilizados por el ser humano para terapia asistida.

Artículo 56. La Agencia creará y administrará un Padrón de las instituciones, centros nacionales y extranjeros, adiestradores o entrenadores de los ejemplares de perros y animales utilizados por el ser humano para asistencia y terapia asistida.

Artículo 57. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento o entrenamiento de perros utilizados por el ser humano para asistencia y animales para terapia asistida está obligada a registrarse ante la Agencia y a obtener la certificación en materia de bienestar animal la cual deberá ser acorde con los criterios técnicos emitidos por la misma.

Artículo 58. Todo perro utilizado por el ser humano para asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Se contemplará además lo siguiente:

- I. Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro utilizado por el ser humano para asistencia y perro utilizado por el ser humano para terapia asistida que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen;
- II. En ningún momento le será exigible a la persona asistida el empleo de bozal en su ejemplar;
- III. No serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos;
- IV. No se podrá negar el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobro adicional en instituciones, establecimiento mercantil, instalación, transporte

- colectivo o individual, sea de carácter público o privado, cuando se incluya o acompañe de perro utilizado por el ser humano para asistencia y perro utilizado por el ser humano para terapia asistida;
- V. Tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares;
 - VI. Tendrán acceso a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario; y
 - VII. Estas disposiciones aplican igualmente al perro utilizado por el ser humano para asistencia y perro utilizado por el ser humano para terapia asistida en proceso de entrenamiento.

Artículo 59. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento o entrenamiento de perros utilizados para seguridad y guarda deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares en adiestramiento o entrenamiento.

Artículo 60.- Las personas físicas o morales titulares de permisos otorgados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para llevar a cabo actividades de seguridad privada, deberán asignar y registrar a una persona tutora o responsable para cada perro o perros utilizados para seguridad y guarda, este registro deberá mantenerse actualizado.

Artículo 61. Toda persona física o moral dedicada a los servicios de seguridad que utilicen perros para la seguridad y guarda, deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares, así como contar con el permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en términos de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal o la que la sustituya.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA EXHIBICIÓN

Artículo 62. La exhibición de animales será realizada garantizando su bienestar y su trato digno y respetuoso en de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables; así como las normas nacionales e internacionales de sanidad animal.

Artículo 63. En toda exhibición debe garantizarse el bienestar y el trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 64. Las personas tutoras o responsables de animales utilizados para exhibición deberán tomar las medidas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo con las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Artículo 65. Para los animales utilizados por el ser humano para exhibición se prohíbe el empleo de instrumentos y/o métodos dañinos de sujeción, retención o educación que les produzca dolor, lesiones, miedo o sufrimiento. En el caso de que los animales deban ser atados a un punto fijo, la longitud de la atadura deberá permitir que el animal pueda moverse, echarse, beber agua y alimentarse; debiendo disponer de un techo para su resguardo.

Si los animales deben ser resguardados en una jaula, transportadora o similar, ésta debe permitir al animal estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo.

Artículo 66. La persona tutora o responsable de animales utilizados para exhibición en sitios distintos a zoológicos y espacios similares públicos o privados, deberá contar con la autorización de la Secretaría para la utilización de animales en esta actividad y de la Alcaldía para la realización de la exhibición.

- I. En las autorizaciones que otorgue la Secretaría se deberá constar:
 - a) La documentación que acredite la legal procedencia tratándose de animales de vida silvestre; y

- b) El número de animales con los que se pretende exhibir, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos.

II. En las autorizaciones que otorgue la Alcaldía deberá constar:

- a) El número de animales cuya utilización fue autorizada por la Secretaría;
- b) El horario de inicio y final de la exhibición;
- c) Las características físicas del sitio o sitios donde se pretenda realizar la exhibición, las cuales deberán ser acordes para la especie que se utilizará, permitiéndoles ponerse de pie, moverse, darse vuelta, echarse, beber agua y alimentarse;
- d) Las medidas de seguridad para el público, para el manejo y para los animales utilizados por el ser humano para exhibición, atendiendo a las características del animal y las condiciones del espacio físico donde se realizará la exhibición;
- e) Las medidas de control sanitario y de sanidad animal pertinentes; y
- f) Acreditar la presencia permanente de personal médico veterinario zootecnista a cargo de los animales utilizados por el ser humano para exhibición.

APARTADO A. En los zoológicos, se llevarán a cabo actividades de investigación y conservación dirigidas a la recuperación, repoblación, reproducción y reintroducción de las ejemplares o poblaciones de especies exóticas y silvestres nativas en riesgo y, solo en estos casos se podrá realizar su exhibición, siempre y cuando se garantice su bienestar animal.

Asimismo, se proporcionarán educación y enseñanza sobre ejemplares o poblaciones de especies exóticas y silvestres nativas, a través de tecnologías de la información.

De igual forma, se proveerá de alojamiento y de los cuidados necesarios para la recuperación de ejemplares de vida silvestre procedentes de aseguramientos y decomisos o entregados voluntariamente a la autoridad competente, que deriven de una situación de maltrato, de conformidad con la normatividad aplicable, siempre y cuando se cuente con la infraestructura suficiente de recursos humanos, materiales y financieros y del espacio que disponga cada zoológico.

La Secretaría deberá prever que exista en los zoológicos el suficiente espacio para los animales procedentes de un aseguramiento, decomiso o recuperación.

APARTADO B.- Para vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en



el artículo 44 fracción XXVIII y en el artículo 66 BIS, la Secretaría creará un comité de vigilancia específico.

En la integración de dicho comité se incluirá, por lo menos, a los siguientes servidores públicos:

- a).- Un representante de la persona titular de la Secretaría, el cual lo presidirá;
- b).- Un representante de la persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; y
- c).- Un representante de la persona titular de la Agencia de Atención Animal.

Asimismo, se garantizará la participación ciudadana, con por lo menos:

- a).- Un representante de las Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en el registro; y
- b).- Un académico e investigador de universidades o centros de investigación con reconocido prestigio y experiencia comprobable en materia de protección y bienestar animal.

La integración y organización del comité de vigilancia específico se determinará en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 67. La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, deberá contar con un Programa de Bienestar Animal, que atienda las necesidades básicas de cada animal de acuerdo con las características propias de su especie. El Programa de Bienestar Animal, deberá contener:

- I.** Objetivo general;
- II.** Especie y ejemplar objeto del Programa;
- III.** Indicadores de Bienestar;
- IV.** Plan de alimentación;
- V.** Esquema de medicina preventiva;
- VI.** Plan de enriquecimiento ambiental;

- VII.** Descripción de las instalaciones considerando que éstas deberán ser acordes con cada ejemplar, que le permita estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, moverse libremente para caminar, darse la vuelta, echarse, beber agua y alimentarse, tomando en consideración la especie, peso, talla y altura, para garantizar su bienestar, trato digno y respetuoso, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII.** Horarios de entrenamiento y descansos;
- IX.** Condiciones de traslado; y
- X.** Control sanitario y de sanidad animal.

La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo deberá presentar ante la Agencia y la Secretaría de Salud, el programa de bienestar animal, con la finalidad de que estas emitan su visto bueno.

Artículo 68. La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, previo a la celebración de éste, deberá contar con la autorización de la Secretaría para la utilización de animales en el espectáculo y de la Alcaldía para la celebración del mismo.

Tanto la autorización como el Programa de Bienestar Animal a que se refiere el artículo anterior deberán ser exhibidos en la entrada del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el espectáculo.

Artículo 69. En las autorizaciones que otorgue la Alcaldía, deberá constar:

- I.** El número de animales cuya utilización fue autorizada por la Secretaría;
- II.** El horario de inicio y final del espectáculo;
- III.** Las medidas de seguridad, atendiendo a las características del animal;
- IV.** La prestación del servicio médico veterinario; y
- V.** Las características físicas del sitio o sitios donde se pretenda realizar el espectáculo, las cuales deberán ser acordes para la especie que se utilizará en la prestación del servicio, permitiéndoles ponerse de pie, moverse, darse vuelta, echarse, beber agua y alimentarse.

Artículo 70. La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, por ningún motivo podrá utilizar animales enfermos, débiles, en malas condiciones, hembras gestantes o lactando, o gerontes en la realización de este o en las prácticas.

Artículo 71. En todo espectáculo debe garantizarse a los animales, un trato digno y respetuoso, antes, durante y después de la ejecución de la rutina. Se prohíbe se efectúen espectáculos públicos o privados en donde el animal sufra miedo o ansiedad, se les involucre en actos de violencia, maltrato o sufrimiento, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física o emocional o salud del animal.

Artículo 72. La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, no podrá utilizar a éstos para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas.

Artículo 73. Las instalaciones para albergar y presentar espectáculos públicos o privados con animales deberán contar con al menos un médico veterinario zootecnista titulado.

Artículo 74. Para el uso de animales en la realización de los espectáculos que no se encuentren exceptuados en el artículo 44 fracción XIII de la presente Ley, se deberá tramitar autorización ante la Secretaría, quien para tal fin deberá considerar el dictamen favorable de la Secretaría de Salud y de la Agencia.

Artículo 75. Los dictámenes sobre sanidad y bienestar animal que emita la Secretaría de Salud y la Agencia serán vinculantes.

CAPÍTULO VIII DEL USO DE ANIMALES EN FILMACIONES

Artículo 76. En toda filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, los tutores o responsables de los animales, así como los productores de la filmación, deben garantizar su protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, todo el tiempo que dure su participación en la filmación, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

El uso y participación de los animales en estas actividades no deberá exceder de 8 horas por día, lapso de tiempo que contempla traslados. Durante las horas de la filmación se deberá proporcionar a los animales periodos de descanso y acceso a agua limpia y fresca.

Artículo 77. El productor de la filmación deberá obtener la autorización de la Secretaría para la utilización de animales, proporcionando el nombre de los adiestradores, entrenadores, veterinarios, tutor o persona responsable de los animales que utilizarán, sus certificados de salud y vacunación, así como una lista de locaciones y condiciones ambientales donde estarán participando los animales.

Artículo 78. Durante toda la filmación se deberá contar con la presencia de personal capacitado, así como con el veterinario, adiestrador, entrenador, tutor o persona responsable que se notificó ante la Secretaría, para su manejo, cuidado y atención durante todo el tiempo que dure la filmación y en el que participe.

Artículo 79. El productor de la filmación permitirá la presencia de la Secretaría, la Agencia y la Alcaldía. En caso de que alguna persona representante de asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada ante la Agencia solicite estar presente como observador durante la filmación, lo podrá realizar previa solicitud y autorización de la Secretaría.

Artículo 80. La Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México en el otorgamiento de permisos para realizar filmaciones deberá solicitar la autorización para el uso de animales emitido de manera previa por la Secretaría.

Artículo 81. La persona tutora o responsable de los animales que participen en la filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo con las características propias de cada especie.

Artículo 82. En las autorizaciones que otorgue la Secretaría, deberá constatar lo siguiente:

- I. El número de animales que se pretende filmar;
- II. El horario de inicio y final de la participación del animal en la filmación;
- III. Horarios de alimentación y nutrición, así como de descanso de los animales;
- IV. Plan de enriquecimiento ambiental para los momentos en los que no se está utilizando el animal para la filmación, siempre y cuando ésta dure más de tres días;

- V. Medidas de seguridad, atendiendo a las características del animal o animales;
- VI. Contar con servicio médico veterinario durante la filmación; y
- VII. Características físicas del sitio o sitios donde se pretenda realizar la filmación, las cuales deberán ser acordes para la especie que se utilice en la filmación.

Artículo 83. Los productores de la filmación deberán facilitar pláticas informativas sobre el manejo seguro y el bienestar de los animales a todo el equipo que participe en la filmación.

Artículo 84. La persona tutora o responsable de los animales que participen en estas actividades por ningún motivo podrán utilizar animales enfermos, débiles, emaciados, adoloridos, o hembras gestantes o lactando.

Artículo 85. Durante la filmación se deberá evitar en todo momento el sufrimiento, miedo, ansiedad, actos de violencia o maltrato, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física, emocional o salud del animal.

Artículo 86. La persona tutora o responsable de los animales que participen en estas actividades que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales durante su actuación causen daños y perjuicios, serán sancionados por la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA MONTA, CARGA Y TIRO

Artículo 87. La persona tutora o responsable de animales utilizados por el ser humano para la monta, carga y tiro; debe contar con el registro ante la Agencia y garantizar el bienestar de los animales conforme a lo dispuesto en esta Ley su reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 88. Para los animales de uso agropecuario utilizados por el ser humano para la monta, carga y tiro en zonas rurales, así como los utilizados en la actividad de monta recreativa, se prohíbe el empleo de instrumentos y/o métodos dañinos de sujeción, retención o arreo que les produzca dolor, lesiones o sufrimiento, sujetarlos de la cabeza, desde arriba, de tal manera que no puedan agachar la cabeza hasta el suelo, así como que trabajen sobre cemento o asfalto.

En el caso de que los animales deban ser atados a un punto fijo, la longitud de la atadura deberá permitir que el animal pueda moverse, echarse, beber agua y alimentarse; debiendo disponer de un techo para su resguardo.

Artículo 89. Los animales utilizados en actividades de monta, carga y tiro no deberán ser sometidos a jornadas que excedan 8 horas al día, lapso de tiempo que contempla traslados. Durante las horas de trabajo se deberá proporcionar periodos de descanso y acceso a agua limpia y fresca.

Asimismo, deberán ser alojados en instalaciones suficientes y con protección de la intemperie para que el animal de que se trate pueda mantenerse de pie, echarse, darse la vuelta, alimentarse y beber agua; cuando sean alimentados se debe procurar que las instalaciones de alojamiento se mantengan en buen estado higiénico sanitario; en caso de amarrar o encadenar a estos animales se deberá observar las especificaciones previstas en el artículo 44 de esta ley así como cumplir con lo establecido en el reglamento, la norma ambiental y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 90. La actividad de monta recreativa requiere autorización de la Alcaldía, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se autorizará esta actividad en los espacios públicos en suelo urbano de la Ciudad de México.

Artículo 91. En las autorizaciones que deberán obtener las personas que se dediquen a la actividad de monta recreativa se deberá de constatar:

- I. El número de animales con los que se pretende realizar la actividad;
- II. La ruta o radio que abarcará la actividad;
- III. El horario en el cual se pretende realizar la actividad, detallando los periodos de descanso que tendrá cada animal, los cuales no podrán ser menores a los 45 minutos por cada dos horas que se emplee el animal, evitando que este último se preste durante la exposición solar más fuerte;
- IV. Las medidas de seguridad respecto de la actividad, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se pretende realizar la actividad;
- V. Las medidas de control sanitario contempladas;
- VI. La prestación de servicio-médico-veterinario;

- VII. La implementación de un plan de enriquecimiento ambiental para los animales utilizados en la actividad de monta recreativa;
- VIII. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende realizar la actividad;
y
- IX. Las condiciones del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento, que deberán permitir al animal libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo.

La Secretaría y las Alcaldías fomentarán que en los sitios en los que se lleve a cabo la actividad de monta recreativa, se realice la difusión sobre el bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales.

Artículo 92. Los animales utilizados para carga, tracción o arado, u otro uso agropecuario en áreas rurales, así como aquellos utilizados en la actividad de monta recreativa, no podrán llevar un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, ni podrán ser golpeados y si caen, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 93. Ningún animal utilizado por el ser humano para monta, carga, tiro y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo, presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento, o sean hembras gestantes desde el segundo tercio de la gestación, o lactantes.

La omisión de las condiciones anteriormente expuestas en esta sección podrá ser motivo de la revocación de la autorización por parte de las Alcaldías y la Secretaría.

CAPÍTULO X

DE LA MOVILIZACIÓN, TRANSPORTACIÓN Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 94. Durante la movilización, transportación y el traslado de animales se deberá velar en todo momento por el bienestar de los mismos.

Para lo cual se deberá de tomar en cuenta como mínimo lo siguiente:

- I. Para la transportación de los animales deberá existir una persona responsable para el manejo de los mismos, la cual deberá estar debidamente capacitada y estar en todo momento durante la transportación de los mismos, debiendo de proporcionar todos los cuidados de bienestar de los animales derivado de cualquier situación o incidente que se presentará en el trayecto;
- II. Ningún animal deberá ser transportado o trasladado dentro de las cajuelas de los vehículos, arrastrados o amarrados fuera del vehículo, ni suspendidos de sus extremidades o amarrados, ni de ninguna otra forma que ponga en riesgo su integridad física o su vida;
- III. Las condiciones de alojamiento durante el traslado deberán permitir al animal libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo;
- IV. La transportación o el traslado de los animales se puede dar siempre que tengan un certificado médico veterinario con vigencia no mayor de 30 días naturales, haciendo constar que este clínicamente sano, en caso de que los animales se encuentren enfermos, heridos o lesionados o fatigados, podrán ser transportados o trasladados únicamente para darles la atención médica veterinaria oportuna;
- V. No se podrá transportar o trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos de que se trate de una emergencia de salud relacionada o no con la gestación, y que así lo indique un médico veterinario zootecnista titulado;
- VI. Para la transportación o traslado de crías menores a tres meses deberán de ser trasladadas con sus madres para que puedan ser alimentadas;
- VII. Para la transportación o traslado de animales se deberá realizar conforme a su especie, sexo, tamaño, condición física y conductual;
- VIII. No deberán transportarse o trasladarse animales junto a sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas; entre otras sustancias peligrosas dentro del mismo vehículo;
- IX. Durante la transportación o traslado de animales deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen miedo o ansiedad a los animales;

- X. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados, es decir que los animales tengan el suficiente espacio para respirar, mantenerse en pie y echarse, evitando así el hacinamiento; y
- XI. Las maniobras de embarque o desembarque de los animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, tratando de velar en todo momento por el bienestar de los animales.

Además de lo anterior, se deberá atender lo establecido en las normas oficiales mexicanas o normas ambientales en esta materia.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 95. En la Ciudad de México nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilaciones que no beneficien a los animales, dolor, estrés, ansiedad, lesiones temporales o permanentes a los animales o modificar negativamente o inhibir sus conductas naturales, por lo que la utilización de animales vivos para la investigación científica y la enseñanza superior se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia, así como las normas ambientales para la Ciudad de México sobre alojamiento, protección y bienestar.

Artículo 96. En la Ciudad de México quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales o quitarles la vida con fines docentes o didácticos en los niveles de educación básica y media superior. Dichas prácticas deberán ser sustituidas por esquemas, maniqués, modelos simuladores, videos y otros métodos alternativos.

Ningún educando podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el educador correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un educando a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas o

lesiones son de consideración o implican mutilación grave, se les aplicará inmediatamente la eutanasia al término de la operación.

Artículo 97. Los experimentos o prácticas de vivisección que sean permitidos por la Ley solo podrán realizarse si son previamente valorados y aprobados por los comités de bioética o por los comités análogos respectivos y bajo el estricto apego a lo dispuesto en esta Ley y a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto fueron o sean emitidas, bajo el principio de reducción, refinamiento y reemplazo.

Artículo 98. Los experimentos o prácticas que se lleven a cabo con animales vivos, para investigación científica o educación superior, se realizarán cuando estén plenamente justificados ante los comités de bioética, los cuales, entre otras consideraciones tomarán en cuenta que:

- I. Las prácticas invasivas con animales vivos sólo se justificarán cuando:
 - a) Sean imprescindibles y contribuyan a las competencias del profesional;
 - b) Si el conocimiento es esencial y no puede adquirirse por otros medios, incluyendo simuladores, programas multimedia, maniquíes, cultivos celulares, órganos aislados, o cadáveres, entre otros; y
 - c) Cuando los alumnos demuestren dominio de los conocimientos teóricos, así como el interés y habilidad necesarios para proteger la vida del animal.
- II. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión y aprobación de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento esté presente en los procedimientos y cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- III. En los casos de enseñanza superior, se debe demostrar que la práctica resulta indispensable para que el estudiante adquiera competencias profesionales relevantes;
- IV. Los resultados experimentales deseados o las destrezas profesionales que se esperan adquirir no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

- V. Tanto en investigación como en las prácticas docentes, se deberá reducir el número de animales utilizados o el número de procedimientos en el mismo individuo, refinar las técnicas y procedimiento mediante el uso de anestésicos y disminuyendo la invasividad de los mismos;
- VI. Los experimentos, prácticas, procedimientos y manejo que causen dolor, incomodidad moderada a grave y/o sufrimiento en los animales, deberán llevarse a cabo bajo anestesia, analgesia o sedación;
- VII. Los animales utilizados en experimentos científicos, tesis profesionales y prácticas docentes deberán ser adquiridos en bioterios o granjas acreditados para tal fin. Los animales no se podrán atrapar, cazar, ni comprar en mercados o en albergues, refugios o asilos;
- VIII. No está permitido realizar prácticas docentes que consistan en coleccionar de animales silvestres de ninguna especie, ya que se atenta contra su vida, contra el grupo al que pertenecen y se deteriora el ambiente; y
- IX. Se deberán llevar un registro exacto de los animales que ingresan o nacen en la institución, de los procedimientos a los que son sometidos cada uno de ellos y su fin, ya sea eutanasia o muerte.

Artículo 99. Las instituciones que críen, alberguen o utilicen animales vivos con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas y prácticas de enseñanza, deberán instaurar un Comité de Bioética que garantice que los animales utilizados tendrán las condiciones necesarias de bienestar, y cuya autonomía asegure que no haya conflicto de intereses.

Dichos Comités de Bioética deberán estar conformados y operar de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Reunirse regularmente y realizar un informe anual acerca del estado que guarda el cuidado y trato de los animales utilizados por el ser humano para investigación en su institución;
- II. Verificar las normas y guías establecidas para el bienestar, manejo y trato digno de los animales utilizados por el ser humano para investigación según sus propias necesidades institucionales;

- III. Evaluar y aprobar los protocolos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas y manuales de prácticas de enseñanza, que impliquen el manejo de animales, para verificar que se proceda de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes;
- IV. Detener cualquier procedimiento, manejo o traslado relacionados con animales, si no cumple con el procedimiento y protocolo aprobado por el Comité;
- V. Determinar en qué casos deberá aplicarse la eutanasia a aquellos animales en los que el dolor o sufrimiento no puede ser aliviado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y con la autorización correspondiente de la Agencia y la autoridad sanitaria; y
- VI. Las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones del Comité deben especificarse en un Manual de Organización y Procedimientos.

Artículo 100. La Secretaría de Salud supervisará las condiciones sanitarias, de sanidad animal, bienestar y de trato digno y respetuoso a los animales conforme lo mandata esta Ley, hacia los ejemplares utilizados por el ser humano en la investigación científica o con fines de enseñanza durante su alojamiento, las intervenciones experimentales quirúrgicas y de cualquier otra índole, el periodo post operatorio y el periodo de recuperación de los animales intervenidos. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

En la enseñanza superior no se podrán realizar dos prácticas invasivas o lesivas como cirugías en el mismo animal, y deberá aplicarse la eutanasia en los casos que así se requiera para evitarles dolor o complicaciones derivados de los procedimientos.

Artículo 101. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar, entregar voluntariamente o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales en situación de calle o ferales, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar o realizar prácticas de enseñanza con ellos. Los Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, el Centro de Transferencia Canina del Metro de la Ciudad de México y las instalaciones de resguardo de animales de la Brigada de Vigilancia Animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos ni de ninguna otra autoridad que mantenga animales en resguardo.

CAPÍTULO XII DE LA EUTANASIA Y MATANZA DE LOS ANIMALES

Artículo 102. Se aplicará eutanasia a los animales no destinados al consumo humano que por accidente o catástrofe natural hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto por un médico veterinario zootecnista titulado.

Para la eutanasia de los animales utilizados por el ser humano con fines de investigación científica o enseñanza superior, o la matanza de los animales que representen un riesgo para la salud humana o sanidad animal conforme lo dictamine la Secretaría de Salud, se realizará conforme la normatividad aplicable.

Artículo 103. Para la eutanasia o matanza de animales, éstos no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que este procedimiento se realice, y deberán estar inconscientes o anestesiados antes de recibir el método de muerte.

Con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, manejar el dolor y conseguir una relajación muscular previa a la eutanasia, se debe inducir la tranquilización o la sedación de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres o aquella que en su momento sustituya.

En materia de eutanasia y matanza de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Darles muerte a las hembras en gestación avanzada;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de su matanza o eutanasia;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua caliente o hirviendo;
- V. El sadismo, la zooerastia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal; y
- VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.

Artículo 104. El personal que intervenga en la matanza de animales para consumo y el médico veterinario zootecnista que aplique eutanasia deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de matanza y eutanasia, manejo de sustancias químicas y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 105. Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica, ácidos corrosivos, estriquina, warfarina, cianuro, arsénico, paralizantes musculares u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni darles muerte por traumatismos provocados con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Cuando tenga que darse muerte a animales en conflicto con los seres humanos o por motivos de salud pública, deberán evitarse aquellos métodos que causen dolor, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 106. Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública, salvo para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado

inmediato a un lugar para su atención. En todo caso un médico veterinario zootecnista será quien aplique eutanasia al animal en cuestión.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por lesiones, la Alcaldía respectiva deberá enviar sin demora al médico veterinario zootecnista al lugar de los hechos a efecto de aplicar eutanasia, en los términos dispuestos en la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 107. Para la capacitación del personal autorizado para la matanza de animales, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud y la Agencia promoverá e impartirá al menos una vez al año, cursos de capacitación y acreditación para la aplicación de los métodos de matanza de animales conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales aplicables en la materia y de demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las acreditaciones emitidas deberán ser actualizadas anualmente.

CAPÍTULO XIII DEL MANEJO DE CADÁVERES DE ANIMALES Y SUS RESIDUOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS

Artículo 108. En materia de manejo de cadáveres de animales y sus residuos biológico-infecciosos que se generen, así como la disposición final se estará a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Salud del Distrito Federal, así como lo dispuesto en la NADF-024-AMBT-2013, Que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos de la Ciudad de México, o aquella que en su momento la sustituya.

Artículo 109. La Secretaría determinará mecanismos adicionales para la disposición final de los cadáveres de los animales y sus residuos biológico-infecciosos, a los previstos en las normas ambientales correspondientes, cuando así se requiera.

Artículo 110. Corresponde a las Alcaldías el retiro de cualquier animal muerto o restos de éstos en el espacio público; así como el transporte y disposición final por sí o a petición de parte interesada.

Artículo 111. Queda prohibido depositar cadáveres de animales en el espacio público, por lo que la persona tutora de los animales deberán de transportarlos a los centros autorizados para su manejo y disposición final, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Cultura Cívica de las Ciudad de México y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 112. Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la Alcaldía la existencia de cadáveres de animales en el espacio público.

Artículo 113. Serán sancionadas las personas físicas o morales que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en espacio público de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, CRIANZA, REPRODUCCIÓN Y SELECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 114. Los establecimientos mercantiles dedicados a la reproducción, selección, crianza y/o venta de animales de compañía en la Ciudad de México deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa, mercantil y de ordenamiento territorial para realizar dicha actividad;
- II. Contar con la clave del registro ante la Agencia para realizar la actividad de reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para lo que deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:
 - a) Inventario de especies que resguardan, incluyendo las disponibles para compraventa, así como el número de ejemplares que mantienen;
 - b) Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para dar atención permanente a los animales que resguardan.
 - c) Denominación comercial y razón social, en su caso;
 - d) Nombre del representante legal del Establecimiento;

- e) Domicilio legal y datos de contacto del Establecimiento, datos que deberán mantenerse actualizados de manera permanente;
 - f) Aviso o Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Alcaldía correspondiente; y
 - g) Croquis de localización y fotografías de las instalaciones en las que se aprecien todas las zonas y lugares del establecimiento.
- III.** Mantener actualizada la información de los animales que resguardan y venden en el registro único y gratuito de estimación de animales de compañía;
- IV.** Mantener en condiciones de higiene y sanidad las instalaciones donde se encuentran los animales de compañía y sus encierros;
- V.** Establecer horarios de alimentación, proporcionando alimento balanceado suficiente acorde a su especie y estado fisiológico, así como agua limpia y fresca a libre acceso;
- VI.** Acreditar que se cuenta con al menos un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales; así como contar con personal capacitado para proveer condiciones de bienestar a los animales que se resguardan y tienen a la venta;
- VII.** Llevar un registro interno con los datos generales del establecimiento que se trate, y los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora o responsable, certificado médico veterinario de salud, carnet de vacunación, certificado de venta, u los datos del Registro Único de animales de Compañía de la Ciudad de México;
- VIII.** Contar con programas de socialización y enriquecimiento ambiental avalados por un médico veterinario zootecnista especialista en etología;
- IX.** Disponer de instalaciones específicas para resguardar animales en los casos de enfermedad, o para períodos de cuarentena, donde se provea el bienestar y trato digno y respetuoso que requieren dichos ejemplares;
- X.** Promover, y disponer de espacio suficiente para la puesta en adopción o acogimiento responsable a animales de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, de protectores independientes y de hogares en transición, todos debidamente registrados ante la Agencia;
- XI.** Disponer de instalaciones con el espacio necesario para garantizar el bienestar de los animales que resguardan, así como los que tienen a la venta. El espacio deberá ser acorde por cada ejemplar, tomando en consideración la especie, peso, talla y altura, que le permita estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, libertad de movimiento para expresar sus

comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad.

Las mismas condiciones debe espacio deben ser observadas cuando los animales sean resguardados en una jaula, transportadora o similar.

En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo; y

- XII.** Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES PARA LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 115. Para realizar la venta de animales de compañía, los establecimientos mercantiles con este giro deberán cumplir con las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás que les sean aplicables:

- I.** En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.
- II.** La compraventa de animales de compañía no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;
- III.** Deberán acreditar que los ejemplares de perros y gatos que estén disponibles para su venta estén desparasitados interna y externamente, cuenten con al menos el esquema básico de vacunación, hayan sido esterilizados al menos 15 días antes de su venta. Asimismo, contar un certificado de que están libres de enfermedad, avalado por un médico veterinario zootecnista titulado;

- IV. Durante el proceso de compraventa del animal de compañía, se debe de asentar todos los datos del animal y de la persona tutora en el Registro único para animales de compañía de la Ciudad de México de la Agencia;
- V. Los establecimientos mercantiles deberán ofrecer animales a la venta por medio de catálogos físicos o digitales, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de la normatividad federal y local en materia de protección, bienestar y cuidado, conforme a su especie, así como con el trato digno y respetuoso a los animales.

Para la venta por catálogo, físicos o digitales, los establecimientos mercantiles deberán poner al alcance de las personas interesadas en adquirir algún animal, toda la información referente a permisos, autorizaciones y licencias respectivas sobre su legal procedencia y, en su caso, que provienen de criadores registrados ante la Agencia. Asimismo, se deberá acreditar que al animal motivo de la compraventa se le provee condiciones para su bienestar, para lo cual también deberán poner al alcance de las personas interesadas en adquirir algún animal la información que acredite que recibe medicina preventiva y se mantiene en un alojamiento adecuado conforme su talla, edad y peso.

Los animales vendidos por catálogo físico o digital, deberán ser entregados a las personas que los adquieran en el establecimiento mercantil en el que lleve a cabo la venta; por ningún motivo podrán ser entregados en la vía pública, espacio público y domicilios particulares;

- VI. Los animales que se muestren para su venta no podrán ser alojados en transportadoras, vitrinas cerradas, cajas, bolsas, vasos, o cualquier otro medio físico;
- VII. Los establecimientos mercantiles deberán destinar, de manera gratuita, por lo menos dos espacios físicos dentro de dicho establecimiento, así como en su catálogo, para la exposición de animales en adopción que sean propiedad de alguna asociación protectora de animales lícitamente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados;
- VIII. Deberán dar asesoría y entregar al comprador información sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección, bienestar y cuidado del

animal de compañía y sobre su tenencia responsable, además de informar sobre su comportamiento característico según la raza y especie; y

IX. Las demás que establezca la normatividad vigente.

APARTADO A. La estancia de animales que no estén siendo exhibidos para su venta, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Las instalaciones de resguardo deben cumplir con las condiciones de espacio, ventilación, iluminación, alimentación, seguridad e higiene necesarias para garantizar el bienestar de los animales.
- II. Los establecimientos mercantiles deben atender las necesidades básicas del animal en resguardo tomando en cuenta la especie, peso, talla y altura.
- III. El personal a cargo de las instalaciones de resguardo debe contar con la capacitación necesaria para el manejo y cuidado de los animales en custodia, garantizando en todo momento el respeto a la integridad física y a la dignidad del animal.

Artículo 116. Durante el proceso de compraventa de cualquier animal de compañía, los establecimientos mercantiles deberán entregar al comprador la siguiente documentación suscrita con nombre y firma de un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional:

- I. Carnet o cartilla de vacunación que acredite que cuenta con la vacuna de la rabia, y con el cuadro básico de vacunación completo (vacuna múltiple para perro y vacuna triple para gato con sus respectivos refuerzos), señalando las vacunas a realizar por parte de la persona tutora;
- II. Certificado de salud en el cual conste que el animal se encuentra completamente sano, libre de enfermedad y desparasitado de forma interna y externa de conformidad el cuadro básico de medicina preventiva; y
- III. Manual de cuidado en el que se indiquen las condiciones de bienestar y el trato digno y respetuoso que se debe proveer al animal. Asimismo, deben señalarse las obligaciones que adquiere la persona tutora o responsable del animal adquirido, las sanciones a las que puede ser acreedor en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente

Ley y demás ordenamientos legales aplicables, así como los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.

Artículo 117. Durante el proceso de compraventa, el establecimiento mercantil también deberá entregar un certificado de venta, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal de que se trate especificando su especie y número de registro único de animales de compañía de la Ciudad de México;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Datos de procedencia o criadero de origen;
- IV. Certificado de autenticidad, en caso de que el animal cuente con pedigrée;
- V. Calendario de vacunación y desparasitación;
- VI. Plazo de garantía por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. Nombre de la persona tutora; y
- VIII. Domicilio de la persona tutora.

El certificado de venta es una obligación independiente a las que se deriven de las disposiciones jurídicas y normas en materia del consumidor.

Artículo 118. Las crías de los animales de compañía de especies de vida silvestre, zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

CAPÍTULO III

DEL RESGUARDO TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A LOS ANIMALES

Artículo 119. La Agencia diseñará e implementará el registro y actualización de datos del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones de la Sociedad Civil, protectores independientes de animales, hogares de transición, albergues, refugios y asilos dedicadas al resguardo temporal o permanente de animales.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, así como para que puedan ser beneficiarias de diversos estímulos son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales y de personal que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección y bienestar animal;
- IV. Contar con un protocolo sanitario, de seguridad y de bienestar para los animales; mismo que será validado por la Agencia de Atención Animal; y
- V. Contar con una bitácora, donde se registre y documente todos los retiros de animales que realice la Asociación, Organización o Protector Independiente.

Artículo 120. Los hogares de transición deberán contar con el espacio suficiente para que el animal de compañía bajo su responsabilidad se desplace libremente y exprese el comportamiento propio de la especie, además de contar con un área que proporcione resguardo contra la intemperie; vigilando en todo momento que el número de ejemplares resguardados no rebase el límite de capacidad de estos espacios.

Las personas físicas que provean hogares de transición deberán brindar las condiciones de bienestar a los ejemplares que se encuentren bajo su resguardo, garantizando las condiciones favorables para nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como para su manejo.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A RESGUARDAR TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A LOS ANIMALES

Artículo 121. Los albergues, refugios y asilos para el resguardo temporal o definitivo de animales, tendrán como finalidad:

- I. Fungir como abrigo para aquellos animales que carezcan de persona tutora; proporcionándoles alimentación, alojamiento, protección, bienestar y trato digno y respetuoso, de conformidad con las normas ambientales que al efecto se emitan y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
- II. Poner en adopción o acogimiento responsable a los animales que se encuentren clínica y emocionalmente aptos, a personas que acrediten al menos los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 122. Los albergues, refugios y asilos como requisito para su funcionamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar que provoquen aislamiento;
- II. En caso de que el bienestar, la salud o el desarrollo de los animales se comprometa por hacinamiento, se deberá buscar la reubicación de éstos;
- III. Disponer de servicio médico rutinario a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado quien se encargará de vigilar el estado físico y emocional de los animales y de determinar, en su caso, el tratamiento que deben recibir a fin de garantizar su correcto desarrollo;
- IV. Contar con personal capacitado para el manejo de los animales que se resguardan;
- V. Contar con un sistema de registro con las observaciones del personal capacitado y responsable de los animales con la frecuencia requerida para asentar su estado de salud, mismo que deberá ser revisado por el médico veterinario zootecnista responsable para tomar en su caso, las acciones pertinentes. En caso de animales enfermos, las observaciones deberán realizarse diariamente;

- VI.** Disponer de medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y emocional de los animales, incluyendo espacios claramente delimitados para períodos de cuarentena. En este sentido, al momento del ingreso de un animal al albergue, refugio o asilo de que se trate, deberá ser colocado en una instalación aislada y mantenerse en ella hasta que el médico veterinario zootecnista determine su estado sanitario, garantizando siempre su bienestar y trato digno y respetuoso;
- VII.** Contar con medidas de control sanitario, entre otras, tapetes sanitarios o similares, la separación de cachorros y adultos, así como la separación de artículos e insumos para la limpieza de las instalaciones donde se resguardan los animales;
- VIII.** Deberán separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos, presenten signos o síntomas de enfermedad, incluyendo cualquier enfermedad infectocontagiosa. Asimismo, si algún animal bajo su resguardo contrae alguna enfermedad zoonótica o epizootica, se le comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud;
- IX.** Las instalaciones en las que se resguarden a los animales deberán contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo;
- X.** Llevar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el que contenga los datos generales del animal, los servicios de atención que se le han prestado como medicina preventiva o esterilización, así como aquellos que en su caso requiera para salvaguardar su integridad física y emocional, y una descripción de las circunstancias que originaron su estancia en el albergue, refugio o asilo. Dicho registro deberá ser presentado cuando alguna autoridad lo requiera para la substanciación de algún procedimiento; y

- XI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES

Artículo 123. Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de perros utilizados por el ser humano para asistencia y de animales utilizados por el ser humano para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, paseo de perros, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar la Clave de Registro de Actividad que emita la Agencia.

Tratándose de un establecimiento mercantil que preste cualquiera de estos servicios y demás relacionados a los animales de compañía, deberá contar con el registro de su establecimiento mercantil ante la Alcaldía respectiva y con la Clave de Registro de Establecimiento que emita la Agencia.

Asimismo, tanto prestadores de los servicios mencionados en el primer párrafo del presente artículo, como los establecimientos relacionados con la prestación de dichos servicios, deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento, normas ambientales y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares motivo del servicio o que se encuentren en el establecimiento;
- II. Cumplir con los criterios técnicos que emita la Agencia, para la obtención de la certificación en materia de bienestar animal;
- III. Cumplir con los requisitos de control y operación sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, de acuerdo con el o los servicios que presten o para el tipo de instalación que se trate;
- IV. Implementar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora. Dicho registro estará sujeto a las

disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares;

- V. El registro señalado en el párrafo anterior incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, así como el nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora, así como la descripción del certificado de vacunación y desparasitaciones y del estado de salud en el momento de la llegada o ingreso, así como en la salida o término del servicio, con la conformidad escrita de ambas partes;
- VI. Contar con un médico veterinario zootecnista titulado, el cual en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se aloje a los animales y en el caso de los demás establecimientos y servicios, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de atender dicha emergencia;
- VII. Comunicar inmediatamente a la persona tutora o responsable, si un animal enfermara o se lesionara durante la prestación del servicio o su permanencia en la instalación, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para brindarle la atención necesaria por su cuenta si así lo acordaran. En caso de enfermedades infectocontagiosas, zoonóticas o epizooticas, además se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes; y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 124. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía, la Procuraduría, las Alcaldías y los juzgados cívicos según corresponda a las atribuciones que les confiere esta Ley, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la competencia de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad correspondiente.

Cuando en la prestación de sus servicios, un médico veterinario zootecnista identifique hechos u omisiones que puedan constituir maltrato, crueldad o sufrimiento cometidos en contra de algún animal en los términos de la presente Ley o el Código Penal ambos para la Ciudad de México, deberá denunciarlo ante la Fiscalía, la Procuraduría o la Secretaría de Salud, según corresponda.

Artículo 125. Toda persona podrá presentar denuncia directamente ante la Fiscalía, sin perjuicio de la denuncia ciudadana que presente ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, si considera que se trata de un probable delito cometido por actos de maltrato, sufrimiento o crueldad en contra de los animales, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México.

Artículo 126. Es obligación de todas las autoridades enunciadas en el artículo 124 atender toda denuncia ciudadana que, si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratara de asuntos competencia de otra autoridad local o federal, la autoridad que reciba a la denuncia deberá brindar asesoría sobre cuál es la autoridad que por la materia sea competente y turnarla a la misma para su debida atención.

Artículo 127. Sin perjuicio de lo estipulado en los procesos y procedimientos establecidos por cada autoridad, la denuncia ciudadana sobre presuntas infracciones a lo establecido en la presente Ley deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene;
- II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- III. Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible;
- IV. Domicilio y referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados;
- V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca la persona denunciante; y

- VI. El nombre y domicilio de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en su caso.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico si así lo previera la autoridad receptora de la denuncia, no obstante, sin importar el medio de recepción deberá contar con los datos señalados.

La autoridad que reciba una denuncia deberá realizar el registro correspondiente, señalando lugar y fecha en que se presenta y, en su momento se deberá informar a la persona denunciante el trámite que recaiga en su denuncia.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 128. Corresponde a las Alcaldías, a la Procuraduría y a la Secretaría de Salud ejecutar el procedimiento de verificación, a efecto de aplicar las sanciones, medidas de seguridad, así como acciones precautorias que correspondan, por las infracciones de esta Ley, la Legislación Ambiental; Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo con su competencia.

Artículo 129. La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado de manera supletoria en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, el Reglamento de Verificación, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento, así como los ordenamientos de cada una de las autoridades y demás disposiciones jurídicas u ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

Artículo 130. Las visitas de verificación se llevarán a cabo por las personas servidoras públicas debidamente comisionadas por la autoridad que instauró el procedimiento de verificación de acuerdo con su competencia, quienes deben contar con los conocimientos o capacitación en las materias que regula la presente Ley.

Artículo 131. Las personas servidoras públicas comisionadas, al realizar la visita de verificación administrativa, deberán contar con el documento oficial que las acredite como tal o lo autorice a practicar la actuación correspondiente, así como

con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

Artículo 132. Las autoridades verificadoras deberán expedir las credenciales que acrediten a las personas verificadoras, con una vigencia no mayor a un año, mismas que deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre, firma y fotografía a color que lo identifique plenamente;
- II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial;
- III. Nombre y firma del titular de la autoridad a la que se encuentra adscrita la persona verificadora;
- IV. Logotipo oficial del gobierno de la Ciudad de México y/o de la autoridad verificadora; y
- V. Número telefónico del Órgano Interno de Control de la autoridad verificadora.

Artículo 133. El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, en la resolución administrativa; y
- V. Ejecución de la resolución dictada.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de su competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y la presente Ley, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 134. Para dar inicio al procedimiento de verificación, se deberá emitir la orden de visita de verificación por escrito, con firma autógrafa expedida la autoridad competente según se trate de la materia que se verificará, debidamente fundada y motivada, en la que deberá constar el lugar donde se practicará la diligencia, el objeto de la misma, su alcance y las disposiciones jurídicas aplicables, se señalará la persona a visitar; el domicilio donde se practicará la verificación. Asimismo, deberá contener el señalamiento de que la visita de verificación podrá ser videograbada, y que formará parte del expediente administrativo que se forme con motivo de la visita de verificación.

Artículo 135. Las personas servidoras públicas verificadoras, para poder practicar la visita, deberán exhibir su credencial vigente que los acredite como personal con funciones de verificación, y estar provistas de la orden referida en el artículo anterior, de la cual se deberá entregar copia a la persona con la que se atiende la diligencia.

Artículo 136. Si las personas servidoras públicas verificadoras, al constituirse en el domicilio o ubicación del lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará la visita de verificación lo encuentran cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijarán en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo, en el que se asentará fecha y hora del día hábil siguiente para recibir a la persona servidora pública verificadora.

Artículo 137. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a las personas servidoras públicas comisionadas el acceso al lugar o lugares sujetos a la verificación, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera, lo anterior acorde al objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

En caso de oposición, la autoridad verificadora podrá asistirse de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Brigada de Vigilancia Animal.

Artículo 138. La persona con quien se entienda la diligencia deberá señalar dos personas como testigos, en caso de negarse deberán ser propuestos por las personas servidoras públicas verificadoras que practican la diligencia.

Artículo 139. En toda visita de verificación se levantará un acta en presencia de los dos testigos, en la que se harán constar en forma circunstanciada el objeto y alcance de ésta, los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo siguiente:

- I. Nombre, denominación y razón social de la persona y establecimiento visitados, el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, u otra forma de ubicación o datos que permitan identificar el lugar en que se practique la visita, así como Alcaldía y, de ser posible, el código postal;

- IV. Datos del documento donde consta la comisión para realizar la visita de verificación, incluyendo número y fecha del mismo;
- V. Nombre y cargo de las personas servidoras públicas comisionadas por la autoridad;
- VI. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial de las personas servidoras públicas verificadoras;
- VII. Números telefónicos, portales electrónicos o cualquier otro mecanismo que permita a la persona visitada corroborar la identidad y vigencia de las personas servidoras públicas verificadoras;
- VIII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; así como la descripción de los documentos con los que lo acrediten;
- IX. Información obtenida durante la actuación conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación;
- X. Las medidas de seguridad que sean procedentes en el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un riesgo para la salud física o emocional o el bienestar de los animales y, en su caso, la mención del lugar a donde serán remitidos describiendo todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;
- XI. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia;
- XII. Declaración de la persona visitada, si quisiera hacerla;
- XIII. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas, en su caso; y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Artículo 140. En caso de que las personas servidoras públicas verificadoras detecten la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la salud o integridad del o de los animales, las personas servidoras públicas verificadoras, adoptarán las medidas de seguridad que sean procedentes en el momento de la visita, siempre y cuando estén previstas en la orden de visita de verificación, así como presentar la denuncia penal ante la Fiscalía por conductas que puedan ser constitutivas de delito. Deberá asentarse en el acta las circunstancias que justifican la aplicación de las medidas de seguridad.

Artículo 141. Al término de la diligencia, las personas servidoras públicas comisionadas, procederán a darle oportunidad a la persona visitada de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en el mismo acto. Podrá hacer uso de ese derecho en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Artículo 142. Una vez leída el acta, deberá ser firmada por la persona visitada, los testigos de asistencia y las personas servidoras públicas comisionadas. Se deberá entregar una copia del acta a la persona visitada.

Si se negare a firmar la persona visitada o su representante legal, la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos, no se afectará la validez del acta, debiendo las personas servidoras públicas comisionadas asentar la razón y entregar copia del acta a la persona que atendió la diligencia; si ésta se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 143. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 139, el acta de visita de verificación tendrá plena validez, por lo que, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

La persona visitada podrá tener acceso a la grabación, a la copia certificada del acta o a la orden de visita verificación, acreditando ante la autoridad su interés jurídico, quien acordará en un plazo no mayor a tres días hábiles sobre la solicitud.

Artículo 144. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

Artículo 145. Si la persona visitada en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

La celebración de la audiencia de pruebas y alegatos deberá efectuarse con o sin la asistencia del interesado, poseedor o propietario o de su representante legal, siempre y cuando éste se encuentre debidamente notificado; en este caso, la autoridad que inició el procedimiento de verificación podrá ordenar que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente aportadas y relacionadas.

Artículo 146. La autoridad verificadora, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades relevantes la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 147. En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud y la integridad física y emocional de los animales, la autoridad verificadora podrá, en cualquier momento, ordenar la ejecución de las medidas de seguridad previstas en la presente Ley.

Artículo 148. El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;
- II. Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el visitado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite; o
- III. Sean documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.

Artículo 149. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. En la resolución se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas.

Artículo 150. Una vez vencido el plazo otorgado a la persona infractora para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles, se deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad verificadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas. Para lo cual la autoridad deberá constatar el debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa.

Se podrá emitir orden de visita de verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que la persona visitada ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado.

Artículo 151. La resolución del procedimiento de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en esta Ley y en Reglamento de la Ley.

Artículo 152. Cuando se encontraren omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realiza la actividad regulada, tales como: declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.

Artículo 153. Cuando sea necesario acudir al lugar objeto de la visita de verificación y éste se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate.

Artículo 154. Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, las autoridades verificadoras, en sus respectivos ámbitos de su competencia, serán responsables de vigilar su cumplimiento hasta que se emita un acto administrativo que modifique dicho estado.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 155. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad, maltrato y sufrimiento hacia ellos, o ante flagrancia, las Alcaldías, la Procuraduría y la Secretaría de Salud, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los vehículos, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

- II. Suspensión temporal de las actividades, establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos o privados con animales, que no cumplan con esta Ley, así como con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales vigentes en la Ciudad de México en materia de manejo, protección y bienestar animal, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una suspensión temporal de actividades o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;
- IV. Determinar la entrega en custodia de los animales asegurados a las asociaciones protectoras de animales, protectores independientes u hogares de transición debidamente registrados ante la Agencia, que estén de acuerdo en recibirlos para otorgarles alojamiento temporal o definitivo, haciéndose responsables de garantizar las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, así como para su manejo. Todos los gastos que se generen por este concepto deberán ser cubiertos por la persona o personas responsables de los actos que motivaron su aseguramiento;
- V. Asegurar a los animales objeto de comercio ilegal, es decir, aquellos cuya venta esté prohibida por las disposiciones jurídicas aplicables, así como los que se encuentren en venta sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes o que no cumplan con todas las obligaciones establecidas en esta Ley, con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal; y
- VI. Cualquier acción legal, medida de seguridad o acción precautoria que se establezcan en otros ordenamientos en los que se encuentren facultadas las Alcaldías, la Procuraduría y la Secretaría de Salud en relación con la protección y bienestar animal.

Artículo 156. Las autoridades que aseguren animales, deberán canalizarlos a sitios de alojamiento temporal o en su caso, definitivo, donde se garanticen las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, así como para su manejo, y por ningún motivo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados.

Sólo se designará a la persona infractora como depositaria de los vehículos, equipos, utensilios e instrumentos asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad ejecutora. La regulación de la designación de la persona infractora como depositaria se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 157. Las instancias o personas físicas o morales que reciben en resguardo a los animales asegurados, una vez que la autoridad que los aseguró los haya liberado, deberán coordinar o proceder a brindarles medicina preventiva y a esterilizarlos, así como la atención médica cuando lo requieran. En caso de que un médico veterinario zootecnista determine que algún animal asegurado pueda constituirse en transmisor de enfermedades zoonóticas o epizooticas que pongan en riesgo la salud del ser humano y la sanidad animal, deberá informarse a la Secretaría de Salud.

Artículo 158. Cuando alguna de las autoridades competentes mencionadas en el presente capítulo ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la persona denunciada o al establecimiento denunciado o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas y de no existir actos u omisiones que puedan constituir un delito, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 159. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles en los que se realicen actividades vinculadas con el manejo, reproducción, selección, crianza o venta de animales, así como laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, prestación de servicios con fines de lucro, espectáculos públicos o privados que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados en esta Ley, serán

responsables y sancionados por la autoridad competente en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología en materia de seguridad ciudadana vigente en la Ciudad de México.

Artículo 160. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato y sufrimiento que ocasionen lesiones, dolor y muerte en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para la Ciudad de México.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá por lo menos la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos médicos veterinarios y etológicos, recuperación, manutención, acogimiento, intervención quirúrgica que requiera el animal maltratado, durante el tiempo que lo requiera para recobrar la salud física y emocional, conforme lo determine un médico veterinario.

Artículo 161. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley son:

- I. Multa;
- II. Arresto de 24 y hasta 36 horas;
- III. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;
- V. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención médico-veterinaria y etológica, entre otros;
- VI. Revocación de los permisos, autorizaciones otorgadas en términos de las facultades otorgadas respectivamente a cada autoridad, siempre aplicando el procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción; y
- VII. Las demás que resulten aplicables y que se señalen en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas de seguridad que se ordenen, por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos de maltrato, o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal vigente en la Ciudad de México, la autoridad que tenga conocimiento dará aviso al Ministerio Público.

Para imponer las sanciones señaladas en este artículo, la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida la conducta y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley y en términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas adolescentes, las personas mayores de dieciocho años de edad, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado o permitido la realización de las conductas, actos u omisiones que conformen la comisión de una infracción prevista en esta Ley.

Artículo 163. Las sanciones por las infracciones cometidas por violación a las disposiciones de la presente Ley se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por esta Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables:
 - a) Multas de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 76, 77, 78, 79 y 83 de la presente Ley.
 - b) Multas de 150 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 66, 68, 70, 71, 72, 73, 81, 82, 84, 85, 89, 90, 91, 92 y 93 de la presente Ley.

- II.** Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por esta Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables:
- a)** Multas de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 43 fracción VII y VIII; último párrafo del artículo 50 de la presente Ley.
 - b)** Multas de 150 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, III, V, VI y X; 44 fracción I, II, III, IV, X y XVII; 63, 64, 65, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 114 fracción I, 122 y 123 de la presente Ley.
- III.** Corresponde a las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, siguiendo el procedimiento regulado por esta Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones competencia de otras autoridades o previstas en otras legislaciones, aplicar las sanciones siguientes:
- a)** Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 43 fracción VII; 44 fracciones III, V, VI, XI, XII, XIX, XX, XXI y XXV; último párrafo del artículo 50, 79, 84 y 85 de la presente Ley.
 - b)** Multa de 150 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, IV, VI, IX y X; 44 fracciones IX, XIII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI; 66, 68, 75, 82, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 106 y 122 de la presente Ley.
 - c)** Multa de 27,500 a 55,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVI de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el sancionado.
 - d)** Multa de 1500 a 3000 veces de la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XXVIII de la presente Ley.

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento de esta Ley y de su Ley Orgánica, imponer sin perjuicio de las sanciones competencia de otras autoridades o previstas en otras legislaciones las siguientes:

- a) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 43 fracción VII y 44 fracción I, VII, X, XVII y XVIII; 47 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente Ley.
- b) Multas de 150 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, IV, V, VI y X; 114, 115, 116, 117, 118 y 123 de la presente Ley.

En caso de recibir en resguardo animales asegurados por las autoridades competentes, la Procuraduría deberá canalizarlos a los Centros de Atención Canina y Felina, al Hospital Veterinario de la Ciudad de México si requiriera atención médica especializada, o a refugios, asilos u hogares de transición para su alojamiento temporal o definitivo, una vez que hayan sido liberados por la autoridad que los haya asegurado, y promoverá su adopción o acogimiento responsable.

V. Corresponde a los Juzgados Cívicos imponer las sanciones previstas en los siguientes artículos 43 fracción IX; 44 fracción XV; 47 fracciones VIII, IX, X; y 111 de la presente Ley conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

- a) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 43 fracción VIII; 44 fracción V y VIII; 47 fracción I; 86 de la presente Ley.
- b) Multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización de la Ciudad de México, por violaciones a lo previsto en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 164. Los animales que sean presentados ante los juzgados cívicos serán retenidos y canalizados a los Centros de Atención Canina y Felina, para los efectos de que el personal de dichos lugares, identifique a la persona tutora, garanticen el bienestar animal, verifique que los animales cuentan con su cuadro básico de vacunación y registro ante la Agencia; se les proporcionen los servicios de medicina

preventiva básica, se esterilicen de tener la edad para ello, y se les brinde atención médica de así requerirlo.

Para poder recuperar a su animal o animales, la persona tutora o responsable deberá cubrir los gastos derivados de los servicios médicos veterinarios y el tratamiento etológico proporcionados, así como los generados por su resguardo y alimentación, previo pago de derechos que se causen, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 165. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción específica, serán sancionadas a juicio de la autoridad correspondiente según lo señalado en este capítulo con multa de uno a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, y multa según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Alcaldías, la Procuraduría o de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad específica, serán de la competencia de las Alcaldías.

Artículo 166. La autoridad correspondiente, conforme a las atribuciones que le confiere la presente Ley, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- II. El perjuicio o daño causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V. La gravedad de la conducta; y
- VI. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Las autoridades verificadoras harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 167. Para el caso de violaciones que realicen las instituciones de investigación, los laboratorios científicos o quienes ejerzan la profesión de Médico veterinario zootecnista, violen las obligaciones que establece la presente Ley, serán sancionados por la autoridad competente respectiva, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran y se incrementará el monto de la multa hasta en un treinta por ciento.

Las multas que fueren impuestas por las Alcaldías, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría, en los términos de esta Ley y de la Legislación aplicable, serán remitidas al Fondo Ambiental Público y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Artículo 168. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que procedan, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 169. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002 y sus consecuentes reformas.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, la persona interesada podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

TERCERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá expedir dentro de los 180 días naturales a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de la presente Ley seguirán en vigor aquéllas que no la contravengan.

QUINTO. Dentro de los 180 días naturales, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir las modificaciones necesarias a la política de sanidad animal prevista en la Ley de Salud de la Ciudad de México.

SEXTO. Dentro de los 180 días naturales, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir las modificaciones necesarias al Fondo Ambiental Público previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y disposiciones que de éste se deriven, previstas en esta Ley.

SÉPTIMO. Dentro de los 180 días naturales, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir las modificaciones necesarias en el Capítulo IV de los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos del Título vigésimo quinto delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna, previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá expedir dentro de los 180 días naturales a la fecha de entrada en vigor del presente decreto las reformas Reglamento de la Ley de Salud de la Ciudad de México y el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría deberá iniciar dentro de los 30 días hábiles siguientes las gestiones necesarias de conformidad con el Manual Operativo del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México para crear los grupos de trabajo que participen en la elaboración de las normas ambientales que especifiquen las medidas de trato digno y



respetuoso que garanticen el bienestar de los animales en los términos previstos en esta Ley.

DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría deberá solicitar dentro de los 30 días hábiles siguientes, el proceso de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de manejo, protección y bienestar animal, para que consideren los preceptos y principios de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades competentes deberán elaborar, publicar y difundir los instrumentos, lineamientos, registros y demás disposiciones que les competen según la presente Ley, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México, realizará la actualización y armonización del marco jurídico aplicable a las atribuciones y facultades previstas en esta Ley para las autoridades enunciadas.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan a Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, deberán entenderse hechas a la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Suscribe,

JESUS SESMA SUÁREZ

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR